CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1o. - EL ESTADO DE CHIAPAS ES PARTE INTEGRANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1824, POR VOLUNTAD DEL PUEBLO, CHIAPANECO, EXPRESADA POR VOTACIÓN DIRECTA; Y ES LIBRE Y SOBERANO EN LO QUE CONCIERNE A SU RÉGIMEN INTERIOR, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS QUE SE DERIVAN DEL PACTO FEDERAL CONSIGNADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

ARTICULO 2o. - LA SOBERANÍA DEL ESTADO RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO, QUIEN LA EJERCE POR MEDIO DE LOS PODERES PÚBLICOS, QUE SE INSTITUYEN PARA SU BENEFICIO.

ARTICULO 3o. - EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS ES EL QUE POSEE DESDE QUE FORMA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

PARA SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA SE DIVIDIRÁ EN MUNICIPIOS LIBRES, DE ACUERDO CON LAS BASES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

ACACOYAGUA, ACALA, ACAPETAHUA, ALDAMA, ALTAMIRANO, AMATÁN, AMATENANGO DE LA FRONTERA, AMATENANGO DEL VALLE, ANGEL ALBINO CORZO, ARRIAGA, BEJUCAL DE OCAMPO, BELLA VISTA, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, BERRIOZÁBAL, BOCHIL, CACAHOATÁN, CATAZAJÁ, CINTALAPA, COAPILLA, COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, COPAINALÁ, CHALCHIHUITÁN, CHAMULA, CHANAL, CHAPULTENANGO, CHENALHÓ, CHIAPA DE CORZO, CHIAPILLA, CHICOASÉN, CHICOMUSELO, CHILÓN, EL BOSQUE, EL PORVENIR, ESCUINTLA, FRANCISCO LEÓN, FRONTERA COMALAPA, FRONTERA HIDALGO, HUEHUETÁN, HUITIUPÁN, HUIXTÁN, HUIXTLA, IXHUATÁN, IXTACOMITÁN, IXTAPA, IXTAPANGAJOYA, JIQUIPILAS, JITOTOL, JUÁREZ, LA CONCORDIA, LA GRANDEZA, LA INDEPENDENCIA, LA LIBERTAD, LAS MARGARITAS, LARRÁINZAR, LAS ROSAS, LA TRINITARIA, MAPASTEPEC, MARAVILLA TENEJAPA, MARQUÉS DE COMILLAS, MAZAPA DE MADERO, MAZATÁN, METAPA, MITONTIC, MONTECRISTO DE GUERRERO, MOTOZINTLA, NICOLÁS RUIZ, OCOSINGO, OCOTEPEC, OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, OSTUACÁN, OSUMACINTA, OXCHUC, PALENQUE, PANTELHÓ, PANTEPEC, PICHUCALCO, PIJIJIAPAN, PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, RAYÓN, REFORMA, SABANILLA, SALTO DE AGUA, SAN ANDRÉS DURAZNAL, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, SAN FERNANDO, SAN JUAN CANCUC, SAN LUCAS, SANTIAGO EL PINAR, SILTEPEC, SIMOJOVEL, SITALÁ, SOCOLTENANGO,

SOLOSUCHIAPA, SOYALÓ, SUCHIAPA, SUCHIATE, SUNUAPA, TAPACHULA, TAPALAPA, TAPILULA, TECPATÁN, TENEJAPA, TEOPISCA, TILA, TONALÁ, TOTOLAPA, TUMBALÁ, TUXTLA GUTIÉRREZ, TUXTLA CHICO, TUZANTÁN, TZIMOL, UNIÓN JUÁREZ, VENUSTIANO CARRANZA, VILLA COMALTITLÁN, VILLA CORZO, VILLAFLORES, YAJALÓN Y ZINACANTÁN.

LOS ASUNTOS INHERENTES A LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS SE RESOLVERÁN POR ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y CUANDO MENOS LA MITAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES.

TITULO SEGUNDO

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

ARTICULO 4o.- TODA PERSONA GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN REITERA; GARANTÍAS QUE NO PODRÁN RESTRINGIRSE O SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE LA PRIMERA DE DICHAS CONSTITUCIONES ESTABLECE.

ARTICULO 5o.- SON OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO:

I.- RESPETAR Y CUMPLIR LAS LEYES;

II.- ACRECENTAR EL ESPÍRITU DE SOLIDARIDAD HUMANA, RESPETAR LOS VALORES CÍVICOS Y CULTURALES Y COADYUVAR EN LAS TAREAS DE SUPERACIÓN MATERIAL Y ESPIRITUAL DEL PUEBLO CHIAPANECO;

III.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DEL ESTADO, DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES;

IV.- EVITAR LA DEFORESTACIÓN, FORESTAR Y REFORESTAR LOS PREDIOS QUE LES PERTENEZCAN Y COLABORAR CON LAS AUTORIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LAS CAMPAÑAS CONTRA LA DEFORESTACIÓN, LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN; PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS Y CONTRIBUIR A LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD.

ARTICULO 6o.- SON VECINOS DEL ESTADO LOS QUE RESIDEN HABITUALMENTE DENTRO DE SU TERRITORIO SEAN MEXICANOS O EXTRANJEROS, CON EL ÁNIMO DE PERMANECER EN ÉL.

LA VECINDAD NO SE PIERDE POR AUSENTARSE CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DE FUNCIÓN PÚBLICA O DE LA RECLAMADA CON MOTIVO DEL DEBER DE TODO MEXICANO DE DEFENDER A LA PATRIA Y A SUS INSTITUCIONES.

ARTICULO 7o.- SON CHIAPANECOS:

I. POR NACIMIENTO:

A) LAS PERSONAS QUE NAZCAN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO; Y
B) LOS HIJOS DE PADRE O MADRE CHIAPANECOS QUE ACCIDENTALMENTE HAYAN NACIDO FUERA DEL MISMO.

II. POR RESIDENCIA:

LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O NATURALIZACIÓN CONFORME A LAS LEYES DEL PAÍS, QUE NO ESTÉN EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, QUE RESIDAN EN EL ESTADO MÁS DE CINCO AÑOS CONSECUTIVOS.

ARTICULO 8o.- SON CIUDADANOS CHIAPANECOS:

I. LOS VARONES Y LAS MUJERES QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS DE LA FRACCIÓN I, INCISO A) Y B) DEL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y QUE TENGAN MODO HONESTO DE VIVIR; Y

II. LOS MEXICANOS EN GENERAL QUE TENGAN MÁS DE CINCO AÑOS DE RESIDENCIA CONSECUTIVA EN EL ESTADO Y MODO HONESTO DE VIVIR.

ARTICULO 9o.- SON OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 5O., LAS SIGUIENTES:

I. INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN ELECTORAL MUNICIPAL Y VOTAR EN LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES;

II. DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS QUE HAYAN SIDO ELECTOS;

III. TOMAR LAS ARMAS PARA LA DEFENSA DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO Y DE SUS INSTITUCIONES, CONFORME LO PREVENGA LA LEY; Y

IV. DESEMPEÑAR LOS CARGOS CONCEJILES DEL MUNICIPIO DONDE RESIDAN, LAS FUNCIONES ELECTORALES Y LAS DE JURADO.

ARTICULO 10.- LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS TIENEN DERECHO DE:

I. VOTAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

II. PODER SER VOTADOS EN DICHAS ELECCIONES Y NOMBRADOS PARA CUALQUIER CARGO O COMISIÓN, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE.

III. PETICIÓN Y DE ASOCIACIÓN INDIVIDUAL, LIBRE Y PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL ESTADO; Y

(REFORMADA. PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 054 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2000)
IV. PARTICIPAR EN LAS DECISIONES TRASCENDENTES DEL PODER EJECUTIVO MEDIANTE EL PLEBISCITO, E INICIAR LEYES ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA PRESENTE CONSTITUCIÓN Y LA LEY REGLAMENTARIA QUE AL EFECTO SE EXPIDA.

ARTICULO 11.- LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE SUSPENDEN:

I. POR INCAPACIDAD JURÍDICA;

II. POR ESTAR SUJETOS A PROCESO POR DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA SUSPENSIÓN EN ESTE CASO TIENE EFECTOS DESDE QUE SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DESDE QUE SE DECLARE QUE HA LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS QUE GOCEN DE FUERO CONSTITUCIONAL;

III. POR ESTAR COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD;

IV. POR SEPARARSE DEL TERRITORIO DEL ESTADO POR UN TÉRMINO MAYOR DE UN AÑO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, SI SON CHIAPANECOS POR RESIDENCIA;

V. POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA, DESDE QUE SE DICTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN, HASTA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PENAL O LA SANCIÓN IMPUESTA;

VI. POR NEGARSE A DESEMPEÑAR EL CARGO DE SÍNDICO, REGIDOR, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADO O GOBERNADOR. LA SUSPENSIÓN SUBSISTIRÁ EL TIEMPO QUE DEBERÍA DURAR EL CARGO CUYA NEGATIVA SE SANCIONA; Y

VII. POR SENTENCIA EJECUTORIADA QUE IMPONGA COMO PENA LA SUSPENSIÓN.

LA CALIDAD DE CIUDADANO CHIAPANECO SE RECOBRA POR HABER CESADO LA CAUSA QUE DIO MOTIVO A LA SUSPENSIÓN.

ARTICULO 12.- PIERDE LA CALIDAD DE CIUDADANO CHIAPANECO QUIEN DEJE DE SER CIUDADANO MEXICANO.

LA CALIDAD DE CIUDADANO CHIAPANECO NO PUEDE ADQUIRIRSE POR DECLARATORIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 13.- EL ESTADO DE CHIAPAS TIENE UNA POBLACIÓN PLURICULTURAL SUSTENTADA EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS. ESTA CONSTITUCIÓN RECONOCE Y PROTEGE A LOS SIGUIENTES PUEBLOS INDÍGENAS: TSELTAL, TSOTSIL, CHOL, ZOQUE, TOJOLABAL, MAME, KAKCHIQUEL, LACANDON Y MOCHO.

TAMBIÉN PROTEGE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTREN ASENTADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y QUE PERTENEZCAN A OTROS PUEBLOS INDÍGENAS.

EL ESTADO PROTEGERÁ Y PROMOVERÁ EL DESARROLLO DE LA CULTURA, LENGUAS, USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL, POLÍTICA Y ECONÓMICA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, TAMBIÉN GARANTIZARÁ A SUS INTEGRANTES EL ACCESO PLENO A LA JUSTICIA, A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A UNA EDUCACIÓN BILINGÜE QUE PRESERVE Y ENRIQUEZCA SU CULTURA. FOMENTARÁ, ASIMISMO, LA PLENA VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y NIÑOS.

SE RECONOCE Y PROTEGE EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PARA ELEGIR A SUS AUTORIDADES TRADICIONALES DE ACUERDO A SUS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES.

EL ESTADO FOMENTARÁ EL EFICAZ EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE USO, DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, FLORA Y FAUNA SILVESTRES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS MODALIDADES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS.

EL ESTADO, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, INSTRUMENTARÁ LOS PLANES Y PROGRAMAS NECESARIOS PARA IMPULSAR SU DESARROLLO SOCIOECONÓMICO.

EN TODO PROCEDIMIENTO O JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SEA INDÍGENA, SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN SU CULTURA, USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES. LOS INDÍGENAS TENDRÁN EL DERECHO A QUE SE LES DESIGNE UN TRADUCTOR Y UN DEFENSOR QUE HABLEN SU LENGUA Y CONOZCAN SU CULTURA.

EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE MAYORÍA INDÍGENA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE PERSONAS PERTENECIENTES A

COMUNIDADES INDÍGENAS, SERÁ CONFORME A SUS USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES Y VALORES CULTURALES, Y CON LA PARTICIPACIÓN DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES, DEBIENDO SALVAGUARDARSE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

LOS INDÍGENAS DEBERÁN COMPURGAR SUS PENAS, PREFERENTEMENTE, EN LOS ESTABLECIMIENTOS MAS PRÓXIMOS A SUS COMUNIDADES, A FIN DE PROPICIAR SU REINTEGRACIÓN A ÉSTAS, COMO PARTE DE SU READAPTACIÓN SOCIAL.

SE PROHÍBE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN DE ORIGEN ÉTNICO O POR RAZÓN DE LENGUA, SEXO, RELIGIÓN, COSTUMBRE O CONDICIÓN SOCIAL. LA CONTRAVENCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE.

LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS QUE ESTA CONSTITUCIÓN CONSAGRA DEBERÁN SER PROTEGIDOS Y REGULADOS POR LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA Y POR LAS DEMÁS LEYES, EN SUS CORRESPONDIENTES ÁMBITOS DE COMPETENCIA, Y SERÁN, ADEMÁS, GARANTIZADOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

TITULO TERCERO

DE LOS PODERES PUBLICOS

ARTICULO 14.- LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO CONSTITUYEN EL GOBIERNO DEL MISMO Y SON: LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN SÓLO INDIVIDUO, SALVO EL CASO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE SE CONCEDAN AL EJECUTIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 29.

TITULO CUARTO

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO

DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE SU ELECCION E INSTALACION

ARTICULO 15.- EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO QUE SE DENOMINARÁ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIENDO LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO, SU ÓRGANO DE GOBIERNO,

QUE SE INTEGRARA COLEGIADAMENTE CON LOS COORDINADORES DE CADA GRUPO PARLAMENTARIO, QUIENES POR MAYORÍA DETERMINARAN EL ORDEN DEL EJERCICIO DEL PRESIDENTE DEL RÉGIMEN INTERNO Y CUYO FUNCIONAMIENTO, FACULTADES Y ATRIBUCIONES, SE DETERMINARA EN LA LEY Y EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 16.- EL CONGRESO DEL ESTADO SE INTEGRARÁ CON DIPUTADOS ELECTOS EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

LA RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE ELECCIONES AUTÉNTICAS, PERIÓDICAS Y MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

LOS DIPUTADOS PROPIETARIOS NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO, NI AÚN COMO SUPLENTES. LOS DIPUTADOS SUPLENTES PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO SIGUIENTE CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, SI NO HUBIEREN EJERCIDO EL CARGO.

EL CONGRESO DEL ESTADO SE INTEGRARÁ CON VEINTICUATRO DIPUTADOS, ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS UNINOMINALES Y HASTA POR DIECISÉIS DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE ACUERDO AL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CONFORME LO DETERMINE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

(REFORMADO. PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 054 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2000)
TENDRA DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EL PARTIDO POLÍTICO:

I.- QUE HAYA REGISTRADO CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN CUANDO MENOS LA MITAD DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES.

II.-QUE HAYA OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL VALIDA DE DIPUTADOS EN EL ESTADO.

LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA DETERMINARÁ LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁ LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS QUE INVARIABLEMENTE DEBERÁ ASEGURARSE QUE SE MANTENGA LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO QUE HAYA RESULTADO FAVORECIDO EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS PLURINOMINALES.

(REFORMADO. PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 054 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2000)
NINGÚN PARTIDO TENDRÁ DERECHO A QUE LE SEAN RECONOCIDOS MÁS DE VEINTICUATRO DIPUTADOS, POR AMBOS PRINCIPIOS, AÚN CUANDO HUBIERE

OBTENIDO UN PORCENTAJE DE VOTOS SUPERIOR.

ARTICULO 17.- PARA SER DIPUTADO ESTATAL SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II. TENER VEINTIÚN AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN;

III. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIÁSTICO O SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO; Y

IV. HABER RESIDIDO EN EL ESTADO CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A DICHA ELECCIÓN.

ARTICULO 18.- NO PODRÁN SER ELECTOS DIPUTADOS ESTATALES:

I. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS SENADORES Y LOS DIPUTADOS FEDERALES, AÚN CUANDO CON ANTERIORIDAD SE SEPAREN DE SUS CARGOS;

II. LOS FUNCIONARIOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, SI NO SE SEPARAN DEFINITIVAMENTE DE SUS CARGOS NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN:
A) EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, LOS SUBSECRETARIOS DE GOBIERNO, EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO, EL PROCURADOR Y LOS SUBPROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y LOS DIRECTORES DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO.
B) LOS MAGISTRADOS Y CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; Y LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.
C) LOS PRESIDENTES MUNICIPALES;
D) LOS FUNCIONARIOS FEDERALES; Y
E) LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y QUIENES TENGAN MANDO DE LA POLICÍA EN EL DISTRITO DONDE SE EFECTÚE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 19.- LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SON FUNCIONES ESTATALES QUE SE REALIZAN A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y UN TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE CUYA INTEGRACIÓN SON CORRESPONSABLES, EL PODER LEGISLATIVO Y LOS CIUDADANOS EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE ESTA CONSTITUCIÓN. AMBOS CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES Y CUYO CARÁCTER SERÁ DE PERMANENTES QUE SERÁN ADEMÁS

ENCARGADOS DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL.

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIAPAS SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS Y TÉCNICOS. EL CONSEJO GENERAL SERÁ SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN Y RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE VELAR POR QUE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE GUÍEN POR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL, SE INTEGRARÁ POR UN CONSEJERO PRESIDENTE Y OCHO CONSEJEROS ELECTORALES CON VOZ Y VOTO, Y CONCURRIRÁN, ADEMÁS, CON VOZ PERO SIN VOTO, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y UN SECRETARIO EJECUTIVO. ASIMISMO HABRÁ SEIS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTES EN ORDEN DE PRELACIÓN. LA LEY DETERMINARA LAS REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS, ASÍ COMO LAS RELACIONES DE MANDO ENTRE ESTOS. LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DISPONDRÁN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

(SE DEROGA PÁRRAFO CUARTO)

EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL SERÁN ELEGIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO O POR LA COMISIÓN PERMANENTE, EN LOS RECESOS DE ESTE, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES, DE ENTRE LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS. DURARÁN EN EL CARGO SIETE AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS PARA OTRO PERIODO Y NO PODRÁN TENER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE DESEMPEÑEN EN ASOCIACIONES DOCENTES, CIENTÍFICAS, CULTURALES, DE INVESTIGACIÓN O DE BENEFICENCIA PÚBLICA, NO REMUNERADOS. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO SERÁ NOMBRADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONSEJO GENERAL A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE.

LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL; LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DETERMINARÁ LOS REQUISITO QUE DEBERÁN REUNIR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LOS QUE ESTARÁN SUJETOS AL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL TENDRÁ A SU CARGO EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMÁS DE LAS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA, LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS ASOCIACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS, IMPRESIÓN DE MATERIALES ELECTORALES, PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES Y ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN RESPECTIVAS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY, ASÍ COMO LA REGULACIÓN DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL Y DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN CON FINES ELECTORALES.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARA LOS FINES, DERECHOS, PRERROGATIVAS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE CON TAL CARÁCTER LES CORRESPONDAN, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DERIVADO DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES ESTATALES O MUNICIPALES GOZARAN DE LOS MISMOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS, Y TENDRÁN LAS MISMAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DISPUESTOS EN LA LEY PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.

LA LEY ELECTORAL ESTABLECERÁ, DE ACUERDO CON LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES, LAS REGLAS Y CRITERIOS A QUE SE SUJETARA LA DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, GARANTIZANDO QUE RECIBAN EN FORMA EQUITATIVA FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SU SOSTENIMIENTO Y SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES.

LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTABLECERÁ LAS REGLAS A QUE SE SUJETARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PROVENGA DEL ERARIO PÚBLICO; LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, LOS MONTOS MÁXIMOS QUE TENGAN LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES, DEBIENDO GARANTIZAR QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVALEZCA SOBRE EL DE CARÁCTER PRIVADO; LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN, USO Y DESTINO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS; Y SEÑALARA LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS EN LA MATERIA.

LA LEGISLACIÓN ELECTORAL GARANTIZARÁ EL ACCESO PERMANENTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN FORMA EQUITATIVA, A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE ACUERDO CON LAS FORMAS Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA MISMA.

LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PARA GARANTIZAR QUE LOS ACTOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, SE AJUSTEN INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A

LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. DICHO SISTEMA FIJARA LOS PLAZOS CONVENIENTES PARA EL DESAHOGO DE TODAS LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES. DE LAS IMPUGNACIONES CONOCERÁN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. EN MATERIA ELECTORAL LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LEGALES NO PRODUCIRÁN EFECTOS SUSPENSIVOS SOBRE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO.

LA LEY RESPECTIVA TIPIFICARÁ LOS DELITOS Y DETERMINARÁ LAS FALTAS Y RESPONSABILIDADES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE.

ARTICULO 20.- EL CONGRESO SE INSTALARÁ Y SESIONARÁ CON LA CONCURRENCIA ADEMÁS DE LA MITAD DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS, SI NO HUBIERA QUÓRUM PARA INSTALAR EL CONGRESO EL DÍA SEÑALADO POR LA LEY, LOS PRESENTES AHÍ REUNIDOS COMPELERÁN A LOS AUSENTES A QUE CONCURRAN DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, CON LA ADVERTENCIA DE QUE SI DEJARAN DE ASISTIR SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTIFICADA, SE ENTENDERÁ POR ESE SOLO HECHO QUE NO ACEPTAN SU CARGO Y SE LLAMARÁ DESDE LUEGO A LOS SUPLENTES. ESTOS DEBERÁN PRESENTARSE EN UN PLAZO IGUAL Y SI TAMPOCO CONCURREN SIN TENER CAUSA JUSTIFICADA, SE DECLARARÁ VACANTE EL CARGO Y SE CONVOCARÁ A NUEVAS ELECCIONES.

SE ENTIENDE TAMBIÉN QUE LOS DIPUTADOS QUE FALTAREN A SESIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS SIN CAUSA JUSTIFICADA O SIN PREVIA LICENCIA DEL DIPUTADO PRESIDENTE EN TURNO, DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO DEL CONGRESO, RENUNCIAN A CONCURRIR A LAS SESIONES DEL AÑO, POR LO QUE DEBERÁ LLAMARSE DESDE LUEGO A LOS SUPLENTES.

SI NO HUBIERE QUÓRUM PARA INSTALAR EL CONGRESO O PARA QUE EJERZA SUS FUNCIONES UNA VEZ INSTALADO, SE CONVOCARÁ INMEDIATAMENTE A LOS SUPLENTES PARA QUE SE PRESENTEN A LA MAYOR BREVEDAD A DESEMPEÑAR SU CARGO, EN EL EXPRESADO PLAZO DE DIEZ DÍAS.

INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD Y SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE LA LEY SEÑALE, QUIENES HABIENDO SIDO ELECTOS DIPUTADOS NO SE PRESENTAREN, SIN CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO A DESEMPEÑAR EL CARGO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.

TAMBIÉN INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD, QUE LA MISMA LEY SANCIONARÁ, LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO POSTULADO CANDIDATOS EN UNA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS ACUERDEN QUE SUS MIEMBROS QUE RESULTAREN ELECTOS, NO SE PRESENTEN A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES.

ARTICULO 21.- LOS DIPUTADOS QUE NO CONCURRAN A UNA SESIÓN SIN

CAUSA JUSTIFICADA, O SIN EL PERMISO DEL PRESIDENTE EN TURNO, DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO, NO TENDRÁN DERECHO A LA DIETA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 22.- EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ QUEDAR INSTALADO EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, DEBIENDO INICIAR SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES ESE MISMO DÍA DE ESE MISMO MES, TERMINANDO EL 18 DE FEBRERO Y EL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO INICIARÁ EL 18 DE MAYO, TERMINANDO EL 18 DE AGOSTO, EN LOS CUALES SE OCUPARÁ DEL ESTUDIO, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS INICIATIVAS DE LEY QUE SE LE PRESENTEN Y DEMÁS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A ESTA CONSTITUCIÓN.

ARTICULO 23.- EL CONGRESO TENDRÁ SESIONES EXTRAORDINARIAS CADA VEZ QUE SEA CONVOCADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE, PERO EN TALES CASOS SÓLO PODRÁ OCUPARSE DEL ASUNTO O ASUNTOS, ESPECIFICADOS EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA

ARTICULO 24.- ENTRE EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE Y DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL CONGRESO DEL ESTADO CELEBRARÁ SESIÓN SOLEMNE PARA EL EFECTO DE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO PRESENTE SU INFORME ESCRITO ACERCA DE LA SITUACIÓN QUE GUARDEN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; EL CONGRESO DETERMINARÁ EL DÍA EN QUE DEBA CELEBRARSE DICHA SESIÓN. EL DIPUTADO PRESIDENTE EN TURNO, DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO DEL CONGRESO, SERÁ QUIEN CONTESTE DICHO INFORME, Y SU CONTENIDO SERÁ MOTIVO DE ANÁLISIS EN SESIONES ORDINARIAS SUBSECUENTES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 25.- LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO TENDRÁN EL CARÁCTER DE LEYES O DECRETOS; UNA VEZ FIRMADAS POR EL DIPUTADO PRESIDENTE Y POR UN DIPUTADO SECRETARIO SE COMUNICARÁN AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN.

CORRESPONDE AL CONGRESO DICTAR LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULEN SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO.

ARTICULO 26.- LOS DIPUTADOS EN FUNCIONES NO PODRÁN, DURANTE EL PERÍODO DE SU ENCARGO DESEMPEÑAR NINGUNA OTRA COMISIÓN O EMPLEO POR LOS CUALES DISFRUTEN SUELDO, SALVO LOS DE DOCENCIA EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y LOS HONORÍFICOS EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, ARTÍSTICAS O DE BENEFICENCIA.

LA INFRACCIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADA CON LA PÉRDIDA DEL CARGO DE DIPUTADO.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 27.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS COMPETE:

I. AL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II. A LOS DIPUTADOS;

III. AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN MATERIA DE SU RAMO; Y

IV. A LOS AYUNTAMIENTOS EN ASUNTOS MUNICIPALES.

(ADICIONADA LA FRACCION V. PUBLICADO EN EL NÚMERO 054 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2000)

V. A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS, ALCANCES, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR, POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y POR LOS AYUNTAMIENTOS PASARÁN DESDE LUEGO A COMISIÓN; LAS QUE PRESENTEN LOS DIPUTADOS SE SUJETARÁN A LOS TRÁMITES QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO.

ARTICULO 28.- TODO PROYECTO DE LEY O DECRETO QUE FUERE DESECHADO POR EL CONGRESO, NO PODRÁ VOLVER A PRESENTARSE EN EL MISMO PERÍODO DE SESIONES.

LOS PROYECTOS DE LEYES O DECRETOS VOTADOS POR EL CONGRESO SE REMITIRÁN AL EJECUTIVO, QUIEN, SI NO TUVIERE OBSERVACIONES QUE HACER, LOS PUBLICARÁ INMEDIATAMENTE.

SE REPUTARÁ APROBADO POR EL EJECUTIVO TODO PROYECTO NO DEVUELTO CON OBSERVACIONES DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES; CON LA SALVEDAD DE QUE SI TRANSCURRIDO ESTE TÉRMINO, EL CONGRESO HUBIERE CONCLUIDO O SUSPENDIDO SUS SESIONES, LA DEVOLUCIÓN DEBERÁ HACERSE EN EL PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES, DENTRO DE LOS DÍAS QUE FALTE PARA COMPLETAR EL PLAZO SEÑALADO.

SI EL CONGRESO ACEPTARE LAS REFORMAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO EN SUS OBSERVACIONES, LO COMUNICARÁ A ÉSTE, QUIEN PROMULGARÁ LA LEY O DECRETO. EN CASO CONTRARIO EL PROYECTO SE RESERVARÁ PARA EL SIGUIENTE PERÍODO DE SESIONES PARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI FUERE APROBADO POR LOS DOS TERCIOS DE LOS VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PROYECTO SERÁ LEY O DECRETO Y VOLVERÁ AL EJECUTIVO PARA SU

PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO NO PUEDE HACER OBSERVACIONES A LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO CUANDO ÉSTE DICTE SUS NORMAS INTERNAS DE FUNCIONAMIENTO, ACUERDE LA PRÓRROGA DE SUS SESIONES, EJERZA FUNCIONES DE COLEGIO ELECTORAL O DE JURADO, O CUANDO DECLARE QUE DEBA ACUSARSE A UNO DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO POR DELITOS OFICIALES.

TAMPOCO PODRÁ HACERLAS AL DECRETO DE CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS QUE EXPIDA LA COMISIÓN PERMANENTE.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ARTICULO 29.- SON ATRIBUCIONES DEL CONGRESO:

I. LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES;

II. INICIAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN LAS LEYES O DECRETOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE ÉSTE Y APROBAR O DESAPROBAR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.

III. CREAR Y SUPRIMIR EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL Y SEÑALAR LAS ASIGNACIONES;

IV. LEGISLAR EN MATERIA ECONÓMICA, EDUCATIVA, INDÍGENA, CULTURAL, ELECTORAL ESTATAL, DE PROTECCIÓN CIUDADANA, DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE BENEFICENCIA PÚBLICA O PRIVADA, ASÍ COMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL ESTADO DE CHIAPAS;

V. FORMULAR Y EN SU CASO APROBAR LOS PLANES GLOBALES Y SECTORIALES DE DESARROLLO DEL ESTADO DE CHIAPAS;

VI. AUXILIAR A LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y DETERMINAR SEGÚN LAS NECESIDADES LOCALES, EL NÚMERO MÁXIMO DE MINISTROS DE LOS CULTOS.

VII. CONCEDER AL EJECUTIVO POR UN TIEMPO LIMITADO Y CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE NECESITE EN CASO DE INVASIÓN, ALTERACIÓN O PELIGRO PÚBLICOS, O REQUERIRLO ASÍ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. EL EJECUTIVO DEBERÁ DAR CUENTA DEL USO QUE HAGA DE LAS FACULTADES CONFERIDAS, EN EL SIGUIENTE PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES;

VIII. LEGISLAR SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO LIBRE Y DAR LAS BASES DE LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS;

IX. LEGISLAR SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIONES PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES Y LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN COMO MEDIOS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE;

X. LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL FUNDO LEGAL DE LOS MUNICIPIOS Y AL REPARTO DE PREDIOS DISPONIBLES A LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS QUE MÁS LO NECESITEN;

XI. DICTAR LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 117 INFINE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;

XII. EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y FIJAR LAS CONTRIBUCIONES CON QUE HAYA DE SER CUBIERTO, EN VISTA DE LOS PROYECTOS QUE EL EJECUTIVO PRESENTE. AL APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS NO PODRÁ DEJAR DE SEÑALAR LA RETRIBUCIÓN QUE CORRESPONDA A UN EMPLEO ESTABLECIDO POR LA LEY, Y EN CASO DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE OMITA FIJAR LA REMUNERACIÓN, SE ENTENDERÁ SEÑALADA LA QUE HUBIERE TENIDO EN EL PRESUPUESTO ANTERIOR O EN LA LEY QUE ESTABLECIÓ EL EMPLEO;

XIII. APROBAR O DESAPROBAR LAS SOLICITUDES DE EMPRÉSTITOS QUE GESTIONE EL EJECUTIVO DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS, Y EN SU CASO, AUTORIZAR O NEGAR LA CONTRATACIÓN DEFINITIVA DE DICHOS CRÉDITOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS QUE DIRECTAMENTE PRODUZCAN UN INCREMENTO EN LOS INGRESOS PÚBLICOS, SALVO CASOS DE EMERGENCIA PREVIAMENTE DECLARADA;

XIV. APROBAR O DESAPROBAR CUALQUIER OTRO COMPROMISO POR EL QUE SE AFECTE EL PATRIMONIO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS SIEMPRE Y CUANDO SEA DE NOTORIO BENEFICIO A LA COLECTIVIDAD;

XV. DICTAR LEYES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MEDIO AMBIENTE, DE LAS RIQUEZAS DEL ESTADO Y EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN RACIONAL DE ESOS RECURSOS;

XVI. CONCEDER AMNISTÍA POR DELITOS CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDA A LOS TRIBUNALES LOCALES;

XVII. EXPEDIR LAS LEYES RELATIVAS A LA RELACIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;

XVIII. EXPEDIR SU LEY ORGÁNICA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO QUE REGULARÁ SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNO, ASÍ COMO EXPEDIR LA LEY QUE REGULE LA ORGANIZACIÓN DE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

XIX. AUTORIZAR AL EJECUTIVO, EN CADA CASO, PARA QUE ENAJENE BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO Y HAGA DONACIONES A INSTITUCIONES DE INTERÉS PÚBLICO O DE BENEFICENCIA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FIJE EL MISMO CONGRESO;

XX. CONCEDER PREMIOS Y RECOMPENSAS POR SERVICIOS EMINENTES PRESTADOS AL ESTADO;

XXI. PRORROGAR EL PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS POR EL TIEMPO QUE LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL ESTADO;

XXII. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA;

XXIII. OTORGAR O NEGAR LA APROBACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE SE SOMETA A SU CONSIDERACIÓN CONFORME A ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES SECUNDARIAS.

XXIV. CONCEDER LICENCIA AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS PARA SEPARARSE DE SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA CONSTITUCIÓN;

XXV. CONSTITUIRSE EN COLEGIO ELECTORAL PARA ELEGIR AL CIUDADANO QUE DEBA SUSTITUIR AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, YA SEA CON EL CARÁCTER DE PROVISIONAL, DE INTERINO O DE SUSTITUTO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

XXVI. AUTORIZAR AL EJECUTIVO PARA QUE CELEBRE ARREGLOS SOBRE LOS LÍMITES DEL ESTADO Y SANCIONAR EN SU CASO DICHOS ARREGLOS, PREVIAMENTE A QUE SEAN SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN;

XXVII. FIJAR LOS INGRESOS QUE DEBAN INTEGRAR LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS, PROCURANDO QUE SEAN SUFICIENTES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES; EXAMINAR Y EN SU CASO SEÑALAR LAS BASES NORMATIVAS CONFORME A LAS CUALES ELABORARÁN Y APROBARÁN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS Y GLOSAR MENSUALMENTE LAS CUENTAS QUE LE PRESENTEN LOS MUNICIPIOS;

XXVIII. CREAR O SUPRIMIR MUNICIPIOS DENTRO DE LOS YA EXISTENTES, UNA VEZ QUE SE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE LA LEY ORGÁNICA ESTABLECE;

XXIX. PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTEN EL EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO SE APOYARA EN EL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, EXAMINARA NO SOLO LAS PARTIDAS GASTADAS SEGÚN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, SINO TAMBIÉN LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE ELLAS;

XXX. EXPEDIR CONVOCATORIA PARA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS A FIN DE CUBRIR LAS VACANTES QUE OCURRAN EN LOS PODERES DEL ESTADO QUE SEAN DE ELECCIÓN POPULAR, Y EN LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO ÉSTOS DESAPARECIEREN POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA, ASÍ COMO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DECLARE LA NULIDAD DE CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES.

XXXI. PEDIR LA PROTECCIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN EN CASO DE TRASTORNO O SUBLEVACIÓN INTERIOR, SI NO LO HUBIERE HECHO ANTES EL EJECUTIVO DEL ESTADO;

XXXII. DISPONER MEDIANTE DECRETO, EL TRASLADO DE LOS PODERES A ALGÚN PUNTO DEL ESTADO, FUERA DE LA CAPITAL, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN, BIEN SEA POR CONMOCIÓN POPULAR O PARA CELEBRAR ACTOS CÍVICOS Y CONMEMORATIVOS;

XXXIII. RECIBIR DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO LOS INFORMES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 30 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

XXXIV. PUBLICAR SU MEMORIA ANUAL DE LABORES;

XXXV. DIRIMIR LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE EL EJECUTIVO Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALVO QUE SE TRATE DE CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS, LAS QUE ESTÁN RESERVADAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;

XXXVI. **DEROGADO.**

XXXVII. RECIBIR DEL GOBERNADOR, DIPUTADOS Y MAGISTRADOS LA PROTESTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

XXXVIII. **DEROGADO.**

XXXIX SUSPENDER HASTA POR TRES MESES PREVIA GARANTÍA DE AUDIENCIA, A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR SÍ O A PETICIÓN DEL EJECUTIVO CUANDO SEA INDISPENSABLE HACERLO PARA LA PRÁCTICA DE ALGUNA AVERIGUACIÓN, Y EN SU CASO, SEPARARLOS DEL CARGO PREVIA FORMACIÓN DE CAUSA, CUANDO ABUSEN DE SUS FACULTADES;

XL. CONOCER, COMO JURADO DE ACUSACIÓN, DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE POR DELITOS OFICIALES SE INICIEN CONTRA LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE ESTA CONSTITUCIÓN;

XLI. ERIGIRSE EN JURADO PARA DECLARAR SI HA O NO LUGAR PARA PROCEDER CONTRA ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE GOCEN DE FUERO CONSTITUCIONAL, CUANDO SEAN ACUSADOS POR DELITO DEL ORDEN COMÚN;

XLII. **DEROGADA.**

XLIII. **DEROGADA.**

XLIV. CITAR A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES PARA QUE INFORMEN SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN SUS RESPECTIVOS RAMOS;

XLV. SANCIONAR LAS LICENCIAS MAYORES DE QUINCE DÍAS QUE SOLICITEN LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS;

XLVI. EXPEDIR TODAS LAS LEYES QUE SEAN NECESARIAS CON OBJETO DE HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES, Y TODAS LAS OTRAS CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS OTROS PODERES DEL ESTADO; Y

XLVII. INSTITUIR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

(ADICIONADA. PUBLICADA EN EL NÚMERO 054 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2000)

XLVIII LEGISLAR EN MATERIA DE PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR.

ADICIONADA. PUBLICADA EN EL NÚMERO 069-BIS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2001)

XLIX.- LOS DIPUTADOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO, TIENEN DERECHO DE OPINAR, DISCUTIR Y DEFENDER LOS INTERESES QUE REPRESENTAN Y JAMÁS SERÁN RECONVENIDOS POR LAS OPINIONES QUE EMITAN O LAS TESIS QUE SUSTENTEN, NI SE PODRÁN ENTORPECER EN SUS GESTIONES CUANDO ESTAS SE AJUSTEN A LA LEY.

L.- EL DIPUTADO PRESIDENTE EN TURNO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO DEL CONGRESO VELARA POR EL RESPETO AL FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS MIEMBROS DE DICHO CONGRESO, Y POR LA INVIOLABILIDAD DE SU RECINTO.

ARTICULO 30.- EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, TENDRÁ AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR TENDRÁ A SU CARGO:

I. FISCALIZAR EN FORMA POSTERIOR LOS INGRESOS Y EGRESOS; EL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE FONDOS Y RECURSOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL, EN SU CASO A TRAVÉS DE LOS INFORMES QUE SE RENDIRÁN EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

II. SIN PERJUICIO DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE DETERMINE LA LEY, PODRÁ REQUERIR A LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN QUE PROCEDAN, A LA REVISIÓN DE LOS CONCEPTOS QUE ESTIME PERTINENTES Y LE RINDA

INFORME. SI ESTOS REQUERIMIENTOS NO FUEREN ATENDIDOS EN LOS PLAZOS Y FORMAS SEÑALADOS POR LA LEY, PODRÁ DAR LUGAR AL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDA.

III. ENTREGAR LOS INFORMES DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, AL CONGRESO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY; DENTRO DE LOS CITADOS INFORMES SE INCLUIRÁN LOS DICTÁMENES DE SU REVISIÓN Y EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, QUE COMPRENDERÁ LOS COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE LOS AUDITADOS, MISMOS QUE TENDRÁN CARÁCTER PÚBLICO.

IV. INVESTIGAR LOS ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN ALGUNA IRREGULARIDAD O CONDUCTA ILÍCITA EN EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE FONDOS Y RECURSOS DEL ESTADO Y EFECTUAR VISITAS DOMICILIARIAS, ÚNICAMENTE PARA EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LIBROS, PAPELES O ARCHIVOS INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE SUS INVESTIGACIONES, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES Y A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

V. DETERMINAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL Y FINCAR DIRECTAMENTE A LOS RESPONSABLES LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES; PROMOVER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD Q QUE SE REFIERE EL TITULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN, Y PRESENTAR LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES, EN CUYOS PROCEDIMIENTOS TENDRÁN LA INTERVENCIÓN QUE SEÑALA LA LEY.

EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, DEBERÁ GUARDAR RESERVA DE SUS ACTUACIONES Y OBSERVACIONES, HASTA QUE RINDA LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO; LA LEY ESTABLECERÁ LAS SANCIONES APLICABLES A QUIENES INFRINJAN ESTA DISPOSICIÓN.

EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARA AL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, LA LEY DETERMINARA EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN. DICHO TITULAR DURARA EN SU CARGO SIETE AÑOS, Y PODRÁ SER NOMBRADO NUEVAMENTE POR UNA SOLO VEZ. PODRÁ SER REMOVIDO, EXCLUSIVAMENTE POR LAS CAUSAS GRAVES QUE SEÑALE ESTA CONSTITUCIÓN EN SU TITULO NOVENO, CON LA MISMA VOTACIÓN REQUERIDA PARA SU NOMBRAMIENTO.

PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO SE REQUIERE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 43 DE ESTA CONSTITUCIÓN, ADEMÁS DE LOS QUE SEÑALEN LA LEY Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

DURANTE EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, NO PODRÁ FORMAR PARTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, NI DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SALVO LOS NO REMUNERADOS, EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, DOCENTES, ARTÍSTICAS O DE BENEFICENCIA.

LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN, FACILITARAN LOS AUXILIOS QUE REQUIERA EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, APLICARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA EL COBRO DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL PRESENTE ARTÍCULO.

CAPITULO CUARTO

DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 31.- EL DÍA EN QUE DEBAN TERMINAR LAS SESIONES ORDINARIAS, EL CONGRESO MEDIANTE VOTACIÓN SECRETA, NOMBRARÁ PARA EL TIEMPO DE SU RECESO, UNA COMISIÓN PERMANENTE, QUE SE INTEGRARÁN DE SIETE DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUSTITUTOS.

SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE:

I. CONVOCAR AL CONGRESO A SESIONES EXTRAORDINARIAS CONFORME EL ARTÍCULO 23 O A MOCIÓN DEL EJECUTIVO; PUDIENDO HACER LA CONVOCATORIA PARA LUGAR DISTINTO A LA CAPITAL DEL ESTADO, EN CUALQUIER CASO QUE ASÍ LO AMERITE;

II. CONVOCAR AL CONGRESO A SESIONES EXTRAORDINARIAS, EN EL CASO DE DELITOS OFICIALES DEL ORDEN COMÚN COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72;

III. LLAMAR A LOS DIPUTADOS SUPLENTES DE LA PROPIA COMISIÓN, CUANDO POR MUERTE, RENUNCIA, INHABILITACIÓN O LICENCIA POR MÁS DE QUINCE DÍAS FALTE ALGUNO DE LOS PROPIETARIOS;

IV. DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE SE LE PRESENTEN EN TIEMPO DE SUS FUNCIONES Y LOS QUE QUEDEN PENDIENTES AL CLAUSURARSE EL PERÍODO ORDINARIO. CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO, SE RESERVARÁN LOS DICTÁMENES PARA QUE SEAN DISCUTIDOS POR ÉSTE;

V. RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES A LAS ELECCIONES DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES;

VI. CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS Y REVISAR Y APROBAR SUS CUENTAS;

VII. OTORGAR O NEGAR LA APROBACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO RECIBIRLES LA PROTESTA;

VIII. NOMBRAR GOBERNADOR INTERINO O PROVISIONAL EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE ESTA CONSTITUCIÓN Y RECIBIR SU PROTESTA;

IX. CONCEDER LICENCIA POR MÁS DE TREINTA DÍAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO;

X. RECIBIR, EN SU CASO, LA PROTESTA DE GOBERNADOR INTERINO O PROVISIONAL.

XI. REVISAR Y APROBAR LOS AVANCES FINANCIEROS DE LA CUENTA PÚBLICA QUE ENVÍE EL EJECUTIVO DEL ESTADO; Y LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

CAPITULO V
DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 32.- EL CONGRESO DEL ESTADO CREARÁ Y ESTABLECERÁ, MEDIANTE LEY, UN ORGANISMO DE CARÁCTER PÚBLICO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y JERÁRQUICA, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE SE DENOMINARÁ COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y TENDRÁ POR OBJETO LA PROTECCIÓN, DEFENSA, RESPETO, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS POR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, EL FORTALECIMIENTO DE LA LEGALIDAD Y EL RESPETO A LA CULTURA, COSTUMBRES Y TRADICIONES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA ENTIDAD. LA COMISIÓN CONOCERÁ DE QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS, HECHOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, QUE PROVENGAN DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, QUE SE PRESUMA VIOLEN LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. PODRÁ FORMULAR RECOMENDACIONES PÚBLICAS AUTÓNOMAS, NO VINCULATORIAS, DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS NO PODRÁ INTERVENIR, NI CONOCER DE QUEJAS, EN ASUNTOS ELECTORALES, LABORALES Y JURISDICCIONALES.

EL CONGRESO DEL ESTADO ASIGNARÁ, ANUALMENTE, A LA COMISIÓN EL PRESUPUESTO NECESARIO PARA CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES, TOMANDO EN

CONSIDERACIÓN LAS PREVISIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, Y EL PROPIO CONGRESO DESIGNARÁ AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, DE LA TERNA QUE AL EFECTO LE PRESENTE EL PODER EJECUTIVO.

TITULO QUINTO
DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO PRIMERO

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 33.- SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO EN UN CIUDADANO QUE SE DENOMINARÁ "GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS".

ARTICULO 34.- LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE ELECCIONES AUTÉNTICAS, PERIÓDICAS Y MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO Y EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA EL CÓDIGO ELECTORAL.

ARTICULO 35.- PARA SER GOBERNADOR SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS, CON RESIDENCIA EFECTIVA EN EL ESTADO NO MENOR A CINCO AÑOS E HIJO DE PADRES MEXICANOS;

II. TENER 30 O MÁS AÑOS DE EDAD EL DÍA DE LA ELECCIÓN;

III. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIÁSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO O HABERSE SEPARADO POR LO MENOS CON CINCO AÑOS DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN;

IV. NO TENER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LA FEDERACIÓN O DEL ESTADO, Y DE SER ASÍ RENUNCIAR Y ESTAR SEPARADO DE ELLOS CUANDO MENOS 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN;

V. NO HABER OCUPADO ANTERIORMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL POR ELECCIÓN POPULAR;

VI. NO HABER OCUPADO EN EL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR EL CARGO DE GOBERNADOR PROVISIONAL, INTERINO O SUSTITUTO.

ARTICULO 36.- EL GOBERNADOR ELECTO POR SUFRAGIO POPULAR EN ELECCIONES ORDINARIAS ENTRARÁ A EJERCER SU CARGO EL 8 DE DICIEMBRE Y DURARÁ EN ÉL 6 AÑOS.

ARTICULO 37.- EL GOBERNADOR, AL TOMAR POSESIÓN DEL CARGO RENDIRÁ ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO LA SIGUIENTE PROTESTA: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y DEMAS LEGISLACION ESTATAL, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

ARTICULO 38.- EXISTIRÁ FALTA ABSOLUTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, CUANDO SU AUSENCIA OCURRA EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DEL PERÍODO RESPECTIVO. SI EL CONGRESO ESTUVIERE EN FUNCIONES SE CONSTITUIRÁ EN COLEGIO ELECTORAL INMEDIATAMENTE, Y CON LA CONCURRENCIA DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS, NOMBRARÁ EN ESCRUTINIO SECRETO Y POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS, UN GOBERNADOR INTERINO; EL MISMO CONGRESO EXPEDIRÁ LA CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DEL NOMBRAMIENTO DEL GOBERNADOR INTERINO.

SI EL CONGRESO ESTUVIERE EN RECESO, LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRARÁ POR MAYORÍA SIMPLE, DESDE LUEGO, UN GOBERNADOR PROVISIONAL Y CONVOCARÁ EN UN PLAZO DE 10 DÍAS NATURALES A SESIÓN EXTRAORDINARIA A FIN DE QUE EL CONGRESO DESIGNE AL GOBERNADOR INTERINO Y EXPIDA LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.

CUANDO LA FALTA ABSOLUTA DEL GOBERNADOR OCURRIERE EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS DEL PERÍODO RESPECTIVO, SI EL CONGRESO SE ENCONTRARE EN SESIONES, SE ELEGIRÁ CON LA CONCURRENCIA DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS Y POR MAYORÍA SIMPLE DE LOS PRESENTES, EN ESCRUTINIO SECRETO, AL GOBERNADOR SUBSTITUTO, QUIEN DEBERÁ CONCLUIR EL PERÍODO; SI EL CONGRESO NO ESTUVIERE REUNIDO, LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRARÁ UN GOBERNADOR PROVISIONAL Y CONVOCARÁ, EN UN PLAZO DE 5 DÍAS NATURALES AL CONGRESO A SESIÓN EXTRAORDINARIA, PARA QUE, ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL, HAGA LA DESIGNACIÓN DEL GOBERNADOR SUBSTITUTO.

ARTICULO 39.- SI AL COMENZAR EL PERÍODO CONSTITUCIONAL NO SE PRESENTARA EL GOBERNADOR ELECTO A EJERCER SU CARGO O LA ELECCIÓN NO ESTUVIERE HECHA O DECLARADA EL 8 DE DICIEMBRE, CESARÁ EN SUS FUNCIONES EL GOBERNADOR CUYO PERÍODO HUBIERE CONCLUIDO Y SE ENCARGARÁ DESDE LUEGO DEL PODER EJECUTIVO EN CALIDAD DE GOBERNADOR INTERINO EL QUE DESIGNE EL CONGRESO, Y SI ESTUVIERE EN RECESO, EL QUE DESIGNE LA COMISIÓN PERMANENTE PROCEDIÉNDOSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

CUANDO LA FALTA DEL GOBERNADOR SEA TEMPORAL, EL CONGRESO, SI ESTUVIERE EN PERÍODO DE SESIONES, O EN SU DEFECTO LA COMISIÓN PERMANENTE, DESIGNARÁ UN GOBERNADOR INTERINO PARA QUE FUNCIONE DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA FALTA.

CUANDO LA AUSENCIA DEL GOBERNADOR SEA POR MÁS DE 30 DÍAS Y EL CONGRESO ESTUVIERE EN RECESO, LA COMISIÓN PERMANENTE CONVOCARÁ A SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO, PARA QUE ÉSTE RESUELVA SOBRE LA LICENCIA Y EN SU CASO, DESIGNE AL GOBERNADOR.

SI LA FALTA TEMPORAL SE CONVIRTIERA EN ABSOLUTA, SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 40.- SERÁ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL CIUDADANO QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS EMITIDOS EN LA ELECCIÓN Y QUE SEA CALIFICADA Y DECLARADA VÁLIDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA.

ARTICULO 41.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ SEPARARSE DE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES, SIN SALIR DEL TERRITORIO DEL ESTADO, POR UN TIEMPO QUE NO EXCEDA DE DOS MESES. SI LA SEPARACIÓN ES MAYOR DE ESE LAPSO, SOLICITARÁ LICENCIA AL CONGRESO, O EN SU DEFECTO A LA COMISIÓN PERMANENTE. EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ AUSENTARSE DEL TERRITORIO DEL MISMO HASTA POR EL TÉRMINO DE UN MES, PREVIO AVISO AL CONGRESO O A LA COMISIÓN PERMANENTE; EN LAS AUSENCIAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CON DURACIÓN DE MÁS DE QUINCE DÍAS, EL SECRETARIO DE GOBIERNO ASUMIRÁ LA FUNCIÓN DE ENCARGADO DEL DESPACHO. ESTE PERMISO PODRÁ SER RENOVADO HASTA EN TRES OCASIONES Y EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE UN PERÍODO MAYOR, EL CONGRESO DEL ESTADO O LA COMISIÓN PERMANENTE, DESIGNARÁ UN GOBERNADOR PROVISIONAL O INTERINO, SEGÚN SEA EL CASO.

ARTICULO 42.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR:

I. PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES Y DECRETOS QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO, PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU FIEL OBSERVANCIA;

EJECUTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AL EJECUTIVO DEL ESTADO ENCOMIENDEN LAS LEYES FEDERALES;

II. MANTENER RELACIONES POLÍTICAS CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS DEMÁS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN;

III. SOLICITAR LA PROTECCIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN EN CASO DE SUBLEVACIÓN O TRASTORNO INTERIOR;

IV. CUIDAR QUE LOS FONDOS PÚBLICOS EN TODO CASO ESTÉN BIEN ASEGURADOS Y DE QUE SU RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN SE HAGAN CON ARREGLO A LA LEY;

V. OTORGAR A LOS PARTICULARES, MEDIANTE CONCESIÓN LA EXPLOTACIÓN DE BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO, O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS CUANDO ASÍ PROCEDA CON ARREGLO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PUDIENDO DELEGAR LA PRESENTE FACULTAD EN CUALQUIER DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, QUE A SU JUICIO CONSIDERE PERTINENTE.

VI. FOMENTAR POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES LA EDUCACIÓN POPULAR Y PROCURAR EL ADELANTO Y MEJORAMIENTO SOCIAL Y PROVEER, EJECUTAR O CONVENIR LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE MEJORAS MORALES Y MATERIALES EN BENEFICIO O EN INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD.

LAS OBRAS PÚBLICAS SERÁN REALIZADAS POR EL PODER EJECUTIVO, POR SÍ O ADJUDICÁNDOLAS EN CONCURSO, MEDIANTE CONVOCATORIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA; ASIMISMO, PODRÁ DECRETAR LA REQUIZA Y PAGO DE MATERIALES PARA LA EJECUCIÓN DE ÉSTAS.

VII. **DEROGADA.**

VIII. VELAR POR LA PROTECCIÓN CIUDADANA, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN, LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO;

IX. EJERCER EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA DEL ESTADO Y LA DE LOS MUNICIPIOS DONDE RESIDIERE HABITUAL O TRANSITORIAMENTE;

X. INICIAR LEYES DE AMNISTÍA O LIBERTAD CON SENTENCIA SUSPENDIDA;

XI. DECLARAR LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE PARTICULARES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES;

XII. AUTORIZAR, EXPEDIR Y CANCELAR PATENTES PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA;

XIII. DECRETAR DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ESTABLECER PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PÚBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

XIV. EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES CONFORME A LA LEY;

XV. INICIAR ANTE EL CONGRESO LAS LEYES Y DECRETOS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

XVI. SOLICITAR A LA COMISIÓN PERMANENTE QUE CONVOQUE AL CONGRESO A SESIONES EXTRAORDINARIAS;

XVII. ENTRE EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE Y EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, PRESENTAR AL CONGRESO UN INFORME DEBIDAMENTE DOCUMENTADO DEL ESTADO QUE GUARDEN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA.

XVIII. PRESENTAR CADA AÑO AL CONGRESO, AL TERCER DÍA DE LA APERTURA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR.

(SE ADICIONA. PERIÓDICO OFICIAL NO. 065 DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2000)
EL EJERCICIO EN EL QUE PROCEDA LA RENOVACIÓN SEXENAL DEL PODER EJECUTIVO, LA CUENTA PÚBLICA QUE CONTEMPLE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES DEL AÑO, PODRÁ SER PRESENTADA A MÁS TARDAR EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, ENCARGÁNDOSE LA SIGUIENTE ADMINISTRACIÓN DE ENTREGAR LA CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO TRIMESTRE.

XIX. PRESENTAR AL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL ULTIMO CUATRIMESTRE DEL AÑO RESPECTIVO, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO SIGUIENTE; EN EL CASO QUE LA PRESENTACIÓN EN EL CUATRIMESTRE MENCIONADO NO CORRESPONDA CON EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, SE CONVOCARÁ ; AL CONGRESO, A SESIÓN EXTRAORDINARIA.

XX. FACILITAR AL PODER JUDICIAL LOS AUXILIOS QUE NECESITE PARA EL EJERCICIO EXPEDITO DE SUS FUNCIONES;

XXI. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, LOS NOMBRAMIENTOS DE MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL Y EL RESPECTIVO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

XXII. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPETANDO EN TODO CASO LOS DERECHOS QUE LES ASISTAN CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

XXIII. TURNAR AL PROCURADOR DE JUSTICIA LOS ASUNTOS QUE DEBAN VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES, PARA QUE EJERCITE ANTE ELLOS SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL EJECUTIVO PODRÁ NOMBRAR CUANDO ASÍ LO CREA CONVENIENTE, A ALGÚN ABOGADO QUE LO REPRESENTE EN DETERMINADO ASUNTO;

XXIV. ACORDAR QUE OCURRAN EL SECRETARIO DE GOBIERNO O LOS SECRETARIOS DE DESPACHO A LAS SESIONES DEL CONGRESO PARA QUE DEN A ÉSTE LOS INFORMES QUE PIDA O PARA APOYAR EN LOS DEBATES LAS INICIATIVAS QUE PRESENTARE O LAS OBSERVACIONES QUE HAGA EL EJECUTIVO A LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETOS;

XXV. PEDIR LA DESTITUCIÓN POR MALA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 71;

XXVI. CREAR PATRONATOS EN LOS CUALES PARTICIPE LA CIUDADANÍA COMO COADYUVANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN ACTIVIDAD DE INTERÉS SOCIAL, DOTÁNDOLOS DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL MEJOR LOGRO DE SUS FINES, ASÍ COMO VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE DICHOS RECURSOS POR MEDIO DE SUPERVISIONES O AUDITORÍAS;

(FRACCIONES REFORMADAS. PUBLICADA EN EL NÚMERO 054 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2000)

XXVII. CONVOCAR A PLEBISCITO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE LA MATERIA, LA CUAL DISPONDRÁ LOS REQUISITOS, ALCANCES, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS, A LOS QUE ESTARÁ SUJETO EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD.

A TRAVÉS DEL PLEBISCITO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRÁ CONSULTAR A LA CIUDADANÍA PARA QUE EXPRESEN SU APROBACIÓN O RECHAZO PREVIO A ACTOS O DECISIONES DEL MISMO QUE NO INTERFIERAN O IMPLIQUEN ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

XXVIII LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EXPRESAMENTE ESTA CONSTITUCIÓN.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 43.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO, HABRÁ LAS SECRETARÍAS, DEPENDENCIAS, CONSEJERÍA JURÍDICA Y ENTIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LA QUE SEÑALARÁ LAS FUNCIONES QUE A CADA UNA CORRESPONDAN Y LOS REQUISITOS QUE DEBAN REUNIR SUS TITULARES.

LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN;

I. SER MAYORES DE 30 AÑOS AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN;

II. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIÁSTICO;

III. NO HABER COMETIDO DELITO GRAVE INTENCIONAL ALGUNO;

IV. SATISFACER LOS DEMÁS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEBERÁ, ADEMÁS, SER CIUDADANO CHIAPANECO.

ARTICULO 44.- TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEBERÁN IR FIRMADOS POR EL O LOS TITULARES DE LA DEPENDENCIA A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA Y SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN OBEDECIDOS.

ARTICULO 45.- LAS AUSENCIAS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SERÁN SUPLIDAS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 46.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y DE LAS ENTIDADES DEBERÁN COMPARECER ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO O ANTE SUS COMISIONES CUANDO SEAN REQUERIDOS PARA DAR CUENTA DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS RESPECTIVOS RAMOS O CUANDO SE DISCUTA UNA INICIATIVA DE LEY QUE LES COMPETA.

CAPITULO TERCERO

DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 47.- LA LEY ORGANIZARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO, CUYOS FUNCIONARIOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDO POR UN PROCURADOR

GENERAL, EL QUE DEBERÁ TENER LAS MISMAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y DEMÁS FUNCIONARIOS SERÁN RESPONSABLES DE TODA FALTA, OMISIÓN O VIOLACIÓN A LA LEY EN QUE INCURRAN CON MOTIVO O EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO, EL CUAL SE AUXILIARA CON UNA POLICÍA QUE ESTARÁ BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO, POR LO TANTO CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSIÓN DE LOS INCULPADOS, BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS BASTANTES QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO; ASÍ COMO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO Y PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, ASEGURAR BIENES, OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO Y SOLICITAR SU DECOMISO; DISPONDRÁ DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA OTORGAR ACCESORIA Y PROTECCIÓN A LA VICTIMA O AL OFENDIDO, CUIDANDO QUE SE SATISFAGA, EN TÉRMINOS DE LEY, LA REPARACIÓN DEL DAÑO; EN SU CASO, CUANDO PROCEDA LEGALMENTE DETERMINAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DESISTIRSE DE ELLA O PROMOVER LA LIBERTAD DEL ACUSADO; ASÍ MISMO, VELARA PORQUE LOS JUICIOS SE TRAMITEN CON APEGO A LA LEY PARA QUE LA JUSTICIA SEA COMPLETA, IMPARCIAL Y EXPEDITA E INTERVENDRÁ EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LA LEY DETERMINE.

LA LEY ORGÁNICA DETERMINARÁ LA INTEGRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA INTERVENDRÁ POR SÍ O POR MEDIO DE SUS FUNCIONARIOS O AGENTES EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE EL ESTADO SEA PARTE, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

LA FUNCIÓN DE CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTARÁ A CARGO DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO, QUE PARA TAL EFECTO, ESTABLEZCA LA LEY.

ARTICULO 48.- DEROGADO.

TITULO SEXTO

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 49.- SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN UN SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA; EN UN TRIBUNAL ELECTORAL, EN UN TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL; JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN; JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENA Y JUZGADOS

MUNICIPALES. LAS PARTICULARIDADES DE SU ORGANIZACIÓN Y DESEMPEÑO, SERÁN PREVISTA POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y SU REGLAMENTO, CON BASE EN LO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LA SALA SUPERIOR ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN LOS TÉRMINOS QUE AL EFECTO SEÑALE ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA, TENDRÁ COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN PARA FUNCIONAR EN PLENO Y SALAS, Y SUS SESIONES SERÁN PÚBLICAS. LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SERÁN EMITIDAS CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y SUS FALLOS SERÁN DEFINITIVOS. ESTARÁ INTEGRADO POR CINCO MAGISTRADOS NUMERARIOS, UNO DE LOS CUALES FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE Y POR DOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS QUE HARÁN LAS VECES DE JUECES INSTRUCTORES.

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CORRESPONDERÁ EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY A UNA COMISIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE SE INTEGRARÁ POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, QUIEN LA PRESIDIRÁ, UN MAGISTRADO ELECTORAL NUMERARIO DESIGNADO POR INSACULACIÓN; Y TRES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. EL TRIBUNAL PROPONDRÁ SU PRESUPUESTO AL PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ASIMISMO EL TRIBUNAL EXPIDIRÁ SU REGLAMENTO INTERNO Y LOS ACUERDOS GENERALES PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL CONTARÁN CON INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DE LA MATERIA ESTABLECERÁN LOS MECANISMOS QUE GARANTICEN DICHA INDEPENDENCIA, IGUALMENTE ESTABLECERÁN LAS CONDICIONES DE INGRESO, FORMACIÓN, PERMANENCIA Y REMOCIÓN DE TODO FUNCIONARIO JUDICIAL.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. PRESIDIRÁ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A AMBAS INSTANCIAS EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUATICIA Y LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL; DE IGUAL MANERA INFORMARÁ POR ESCRITO AL CONGRESO DEL ESTADO; Y EJERCERÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERA ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTICULO 50.- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SE INTEGRARÁ CON EL NÚMERO DE MAGISTRADOS QUE DETERMINE SU LEY ORGÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERO DE SALAS QUE REQUIERA PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; FUNCIONARÁ EN UNA SALA SUPERIOR Y EN SALAS REGIONALES COLEGIADAS Y UNITARIAS, CON LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES SEÑALADAS EN ESTA CONSTITUCIÓN, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO.

LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SERAN NOMBRADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS INTEGRANTES. PARA TAL EFECTO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO SOMETERA UNA TERNA POR CADA UNO DE ELLOS A CONSIDERACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE, PREVIA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS PROPUESTAS, DESIGNE A LOS MAGISTRADOS QUE DEBAN ACCEDER AL CARGO. LA DESIGNACIÓN SE HARA DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE SIETE DIAS. SI EL CONGRESO NO RESUELVE DENTRO DE DICHO PLAZO OCUPARÁ EL CARGO DE MAGISTRADO LA PERSONA QUE NOMBRE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DENTRO DE LOS PROPUESTOS EN LA TERNA.

LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DURARAN EN SU ENCARGO SIETE AÑOS Y NO PODRAN SER DESIGNADOS PARA UN SIGUIENTE PERIODO.

LA SALA SUPERIOR RESIDIRA EN LA CAPITAL DEL ESTADO; SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA SERAN LAS ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY ORGANICA RESPECTIVA; LAS SESIONES DEL PLENO DEBERÁN SER ACORDADAS POR UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS.

EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA LO SERÁ EL PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR QUIEN SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DE LA PROPIA SALA CADA TRES AÑOS EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE ENERO, PUDIENDO SER REELEGIDO UNA SOLA VEZ Y, EN SUS FALTAS TEMPORALES NO MAYORES DE 30 DÍAS, SERÁ SUSTITUIDO POR EL MAGISTRADO QUE EL DESIGNE; PERO SI EXCEDIERE DE ESE TÉRMINO, LA DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO LO HARÁ EL PLENO.

LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL ELECTORAL ELABORARÁ SU PROPIO PRESUPUESTO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LO HARÁ PARA EL RESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. LOS PRESUPUESTOS ELABORADOS Y APROBADOS SERÁN REMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDERÁ A SU PRESIDENTE.

CUANDO OCURRIERA UNA VACANTE DEFINITIVA DE ALGÚN MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR POR DEFUNCIÓN, RENUNCIA, INCAPACIDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA Y EL CONGRESO SE ENCUENTRE EN RECESO, LA COMISIÓN PERMANENTE DE INMEDIATO CONVOCARÁ A UN PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES PARA HACER EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE. CONOCERÁ DE LA TERNA RESPECTIVA Y RESOLVERÁ SOBRE SU APROBACIÓN.

ARTICULO 51.- LA SALA SUPERIOR SESIONARÁ EN PLENO; ESTE SERÁ EL ÓRGANO RECTOR DE LOS CRITERIOS JURÍDICOS DE INTERPRETACIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. EL PLENO ESTARÁ INTEGRADO POR SIETE MAGISTRADOS, PERO BASTARÁ LA PRESENCIA DE CINCO PARA QUE PUEDA SESIONAR. SON ATRIBUCIONES DEL PLENO LAS SIGUIENTES:

I. GARANTIZAR LA SUPREMACÍA Y CONTROL DE ESTA CONSTITUCIÓN MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN.

II. ERIGIRSE EN TRIBUNAL DE SENTENCIA, Y CONOCER DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRÁN EN LOS ACTOS U OMISIONES QUE SE REFIERE EL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

III. DIRIMIR CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SE SUSCITEN ENTRE SALAS REGIONALES O ENTRE LOS JUZGADOS, ASÍ COMO LOS CASOS DE CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LAS MISMAS.

IV. EMITIR ACUERDOS GENERALES A FIN DE LOGRAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE LES COMPETE CONOCER, PARA LA MEJOR Y MAYOR PRONTITUD DE SU DESPACHO.

V. CONOCER DE LOS ASUNTOS EN APELACIÓN, DE OFICIO O A PETICIÓN FUNDADA DE LA CORRESPONDIENTE SALA COLEGIADA O UNITARIA REGIONAL, O DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE POR SU INTERÉS O TRASCENDENCIA ASÍ LO AMERITEN.

VI.- DICTAR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER JUDICIAL CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL.

VII.- DESIGNAR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE CORRESPONDA AL PODER JUDICIAL; Y

VIII.- EJERCER LAS DEMÁS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

CAPÍTULO TERCERO
DEL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

ARTICULO 52.- LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEBERÁN HACERSE DE MANERA PREFERENTE ENTRE AQUELLAS PERSONAS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CON EFICIENCIA Y PROBIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, O EN QUIENES POR SU HONORABILIDAD, COMPETENCIA Y PROFESIONALISMO EN OTRAS RAMAS DE LA PROFESIÓN JURÍDICA, LO AMERITEN.

LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES COLEGIADAS Y UNITARIAS, LOS HARÁ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO TOMANDO EN CUENTA, EN SU CASO, LA OPIONIÓN QUE PARA ESE EFECTO EMITA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. DICHOS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN CONTAR ADEMÁS CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO, EL QUE LA OTORGARA O NEGARA DE MANERA RAZONADA DENTRO DEL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE SIETE DÍAS; SI EL CONGRESO NO RESOLVIERE DENTRO DEL PRECITADO TÉRMINO, SE TENDRÁN POR APROBADOS LOS NOMBRAMIENTOS.

CUANDO EL CONGRESO NO APRUEBE DOS NOMBRAMIENTOS SUCESIVOS RESPECTO DE UNA MISMA VACANTE, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO HARÁ UN TERCER NOMBRAMIENTO, QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS DESDE LUEGO CON EL CARÁCTER DE PROVISIONAL, SIN PERJUICIO DE SER SOMETIDO A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO. SI ESTE ESTUVIERE EN RECESO EL DÍA DEL TERCER NOMBRAMIENTO, DEBERÁ DICTAR SU RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DÍAS QUE SIGA AL INICIO DEL SIGUIENTE PERÍODO DE SESIONES. SI APROBARA EL NOMBRAMIENTO, O NO ACUERDA EN NADA SOBRE EL PARTICULAR, EL MAGISTRADO NOMBRADO PROVISIONALMENTE CONTINUARÁ EN SUS FUNCIONES CON CARÁCTER DEFINITIVO. SÍ EL CONGRESO NO APRUEBA EL NOMBRAMIENTO, EL MAGISTRADO PROVISIONAL CESARÁ DESDE LUEGO EN SUS FUNCIONES Y EL GOBERNADOR HARÁ UN NUEVO NOMBRAMIENTO QUE TAMBIÉN SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO EN LOS EXPRESADOS TÉMINOS.

CUANDO OCURRA UNA VACANTE DEFINITIVA POR DEFUNCIÓN, RENUNCIA, INCAPACIDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA DE ALGÚN MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL Y EL CONGRESO SE ENCUENTRE EN RECESO, LA COMISIÓN PERMANENTE CONOCERÁ DEL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, Y DARÁ SU APROBACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 53.- PARA SER MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO CHIAPANECO, MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y TENER SU DOMICILIO EN EL ESTADO;

II.- TENER CUANDO MENOS TREINTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA

DESIGNACIÓN;

III.- POSEER EL DÍA DEL NOMBRAMIENTO, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES DE LICENCIADO EN DERECHO, EXPEDIDOS POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO;

IV.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE UNA PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, PECULADO, CONCLUSIÓN, COHECHO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, FALSEDAD EN DECLARACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DIFAMACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA, CONTRA LA SALUD, U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE SU BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, HABRÁ INHABILITACIÓN PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA; Y

V.- NO HABER SIDO SECRETARIO DE ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SENADOR, DIPUTADO FEDERAL O ESTATAL, O PRESIDENTE MUNICIPAL, A MENOS QUE SE SEPARE DEL CARGO UN AÑO ANTES DEL DÍA SU NOMBRAMIENTO;

VI.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY.

ARTICULO 54.- LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESTABLECERÁ LAS BASES DEL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA LA SELECCIÓN, FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONARIOS, ASÍ COMO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL, LA CUAL SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE HONESTIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, PROFESIONALISMO Y EXCELENCIA.

DE IGUAL FORMA ESTABLECERÁ LAS BASES MÍNIMAS PARA LA PRÁCTICA DE LAS VISITAS JUDICIALES Y LA EMISIÓN DE LOS DICTAMENES CORRESPONDIENTES.

LA LEY GARANTIZARÁ LA ESTABILIDAD Y LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y DEMAS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES.

NINGÚN FUNCIONARIO DEL PODER JUDICIAL PODRÁ ACEPTAR O DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO O CARGO, SALVO EL DE DOCENCIA Y LOS HONORÍFICOS EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, ARTÍSTICAS O DE BENEFICIENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN SU HORARIO O PERJUDIQUE EL ÓPTIMO DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN. LA INFRACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO SERÁ CASTIGADA CON LA PÉRDIDA DEL CARGO JUDICIAL RESPECTIVO.

LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES, MAGISTRADOS Y CONSEJEROS DE LA JUDICATURA, NO PODRÁ SER DISMINUIDA DURANTE EL TIEMPO DE SU GESTIÓN.

ARTICULO 55.- LOS MAGISTADOS DE SALAS REGIONALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DURARÁN EN SUS FUNCIONES SEIS AÑOS, CON POSIBILIDAD DE SER RELECTOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

TANTO JUECES COMO MAGISTRADOS TENDRÁN DERECHO A UN HABER ÚNICO A LA CONCLUSIÓN ORDINARIA Y DEFINITIVA DEL ENCARGO, MISMO QUE NO SERÁ MENOR DEL EQUIVALENTE DE TRES MESES DEL TOTAL DE SU REMUNERACIÓN QUE TENGA ASIGNADA AL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN.

LOS MAGISTRADOS SOLO PODRÁN SER DESTITUIDOS PREVIO PROCEDIMIENTO QUE DEMUESTRE QUE ACTUARON DOLOSA O NEGLIGENTEMENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, O INCURRIERON EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS DEMÁS QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DURANTE SEIS AÑOS CONSECUTIVOS PRESTEN SUS SERVICIOS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN FORMA TAL QUE SE HAYAN DISTINGUIDO POR SU DILIGENCIA, PROBIDAD, HONRADEZ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y HONORABILIDAD EN SU CONDUCTA CIUDADANA, PODRÁN SER REELECTOS Y SOLO SERÁN REMOVIDOS POR LAS CAUSALES Y EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, O POR DEJAR DE REUNIR ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY PARA OCUPAR EL CARGO.

LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACIÓN, DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENAS Y LOS JUECES MUNICIPALES, SERÁN NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, A PROPUESTA DE LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS, CON BASE EN LA NORMATIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO CONTEMPLE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MAGISTRADOS, NO PODRÁN ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE CUALQUIER NATURALEZA, EN LOS PROCESOS, EN LOS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN EL AÑO INMEDIATO SIGUIENTE AL DE SU SEPARACIÓN O RETIRO DEL CARGO.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 56.- LA JUSTICIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL SE ERIGE DENTRO DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO, COMO UN MEDIO DE CONTROL PARA MANTENER LA EFICACIA Y LA ACTUALIZACIÓN DEMOCRÁTICA DE ESTA

CONSTITUCIÓN, BAJO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL TIENE POR OBJETO DIRIMIR DE MANERA DEFINITIVA E INATACABLE LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES QUE SURJAN DENTRO DEL ÁMBITO INTERIOR DEL ESTADO, CONFORME A ESTE ARTÍCULO, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, 105 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 51 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DEL CONTROL CONSTITUCIONAL CONOCERÁ Y RESOLVERÁ, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LOS ELECTORALES, DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL SIGUIENTES:

I.- DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE SURJAN ENTRE:

a).- DOS O MÁS MUNICIPIOS;

b).- UNO O MÁS MUNICIPIOS Y EL PODER EJECUTIVO O EL LEGISLATIVO; Y

c).- EL PODER EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO.

SIEMPRE QUE LAS CONTOVERSIAS VERSEN SOBRE DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO, O DE LOS MUNICIPIOS, Y LA RTESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR LAS DECLARE INCONSTITUCIONALES, ESTAS TENDRÁN EFECTOS GENERALES SI HUBIEREN SIDO APROBADAS POR CINCO VOTOS DE SUS MIEMBROS Y SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

II.-DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE TENGAN POR OBJETO PLANTEAR LA POSIBLE CONTRATACIÓN ENTRE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ESTA CONSTITUCIÓN, Y QUE SE EJERCITEN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN POR:

a) EL GOBERNADOR DEL ESTADO; O

b) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN CONTRA DE LEYES LOCALES O EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO;

c) EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN CONTRA DE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL;

d) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

LAS RESOLUCIONES DICTADAS TENDRÁN EFECTOS GENERALES CUANDO HUBIEREN SIDO APROBADAS POR CINCO VOTOS DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, Y SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO; SIN PODER APLICARSE RETROACTIVAMENTE, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS DEL ORDEN PENAL Y EN BENEFICIO DEL INCULPADO.

III.- DE LAS ACCIONES POR OMISIÓN LEGISLATIVA, CUANDO SE CONSIDERE QUE EL CONGRESO NO HA RESUELTO ALGUNA LEY O DECRETO Y QUE DICHA OMISIÓN AFECTE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTA CONSTITUCIÓN, QUE INTERPONGA:

a) EL GOBERNADOR DEL ESTADO; O

b).- CUANDO MENOS LA TERCERA PARTE DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO.

c).- CUANDO MENOS LA TERCERA PARTE DE LOS AYUNTAMIENTOS.

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR QUE DECRETE LA EXISTENCIA DE OMISIÓN LEGISLATIVA, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO; EN DICHA RESOLUCIÓN SE DETERMINARÁ UN PLAZO QUE COMPRENDA DOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE ESTE RESUELVA.

IV.- A EFECTO DE DAR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS O JUECES DEL ESTADO CUANDO TENGAN DUDA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL, EN EL PROCESO SOBRE EL CUAL TENGAN CONOCIMIENTO, LAS PETICIONES DEBERÁN SER DESAHOGADAS EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS.

CAPÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 57.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON INDEPENDENCIA TÉCNICA, ENCARGADO DE LA VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA JUDICIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN, JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENAS Y JUZGADOS MUNICIPALES, DE IGUAL FORMA ATENDERÁ LO CONCERNIENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, CON LA EXCEPCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. EL COSEJO DE LA JUDICATURA SERÁ PRESIDIDO POR EL MAGISTRADO QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y FUNCIONARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL PROPIO CONSEJO, A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE.

LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA SERÁN NOMBRADOS DE LA SIGUIENTE FORMA: DOS POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DE LOS CUALES UNO SERÁ SELECCIONADO DE ENTRE LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES Y EL OTRO, DE ENTRE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ELEGIDO POR VOTACIÓN DIRECTA DEL TOTAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA; UNO MÁS, NOMBRADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y OTRO; NOMBRADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA NO REPRESENTAN A QUIEN LOS DESIGNA, POR EL QUE EJERCERÁN SU FUNCIÓN CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. DURANTE SU ENCARGO SOLO PODRÁN SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA CONSTITUCIÓN.

LAS PARTICULARIDADES DE LOS NOMBRAMIENTOS, ASÍ COMO LAS DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SE REGULAN EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO INTERNO.

LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEBERÁN SER PERSONAS QUE SE HAYAN DISTINGUIDO POR SU CAPACIDAD, HONESTIDAD Y HONORABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, DURARÁN TRES AÑOS EN SU CARGO, Y PODRÁN SER DESIGNADOS POR UN PERÍODO MÁS; EJERCERÁN SU FUNCIÓN CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 53 DE ESTA CONSTITUCIÓN; Y QUEDARÁN SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES QUE ESTABLECE EL TÍTULO NOVENO DE ESTA CONSTITUCIÓN, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES; EL PLENO, EMITIRÁ LAS OPINIONES QUE LE SOLICITE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SOBRE EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS REGIONALES; RESOLVERÁ SOBRE EL NOMBRAMIENTO, ADSCRIPCIÓN O REMOCIÓN DE JUECES, SECRETARIOS DE ACUERDOS Y SECRETARIOS ACTUARIOS, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES; DE LA MISMA FORMA ESTA FACULTADO PARA ESTABLECER LOS SISTEMAS DE SELECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL Y DEMÁS ASUNTOS QUE LA LEY DETERMINE. LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PODRÁN SER REVOCADAS POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LA SALA SUPERIOR; EN EL CASO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LA COMISIÓN ELECTORAL REALIZARÁ ESTAS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 49 DE ESTA CONSTITUCIÓN, LA VIGILANCIA Y DISCIPLINA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ASÍ COMO LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL. DEBERÁ DETERMINAR LOS DISTRINTOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDA EL ESTADO, EL NÚMERO DE SALAS, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN, JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENAS, JUZGADOS MUNICIPALES; ASÍ COMO LA RESIDENCIA, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y LA ESPECIALIZACIÓN QUE POR MATERIA LE

CORRESPONDA.

ADEMÁS, INFORMARÁ SOBRE SU GESTIÓN AL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA; ELABORARÁ EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, CON LA EXCEPCIÓN ANTES CITADA; LO SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR Y UNA VEZ APROBADO LO REMITIRA PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

(REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS ARTÍCULOS 58 AL 63. PUBLICADO EN EL NÚMERO 044 DEL PERIÓDICO OFICIAL, EL 20 DE JUNIO DE 2001)

TITULO SEPTIMO
DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 58.- LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES EL MUNICIPIO LIBRE.

CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SINDICO Y EL NUMERO DE REGIDORES QUE ESTA CONSTITUCIÓN DETERMINA. LA COMPETENCIA QUE LA MISMA OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 59.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN INTEGRADOS POR:

UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y TRES REGIDORES PROPIETARIOS Y SUS SUPLENTES DE MAYORÍA RELATIVA EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN NO EXCEDA DE 7,500 HABITANTES.

UN PRESIDENTE, UN SINDICO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE; SEIS REGIDORES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTES DE MAYORÍA RELATIVA EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA DE MAS DE 7,500 HABITANTES Y NO EXCEDA DE 100,000 HABITANTES.

UN PRESIDENTE, UN SINDICO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE; OCHO REGIDORES PROPIETARIOS Y CUATRO SUPLENTES DE MAYORÍA RELATIVA EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA DE MAS DE 100,000 HABITANTES.

ADEMÁS DE LOS REGIDORES ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN HASTA DE SIETE MIL QUINIENTOS HABITANTES, LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN CON DOS REGIDORES MAS; DE SIETE MIL QUINIENTOS UNO HASTA CIEN MIL HABITANTES, CON CUATRO REGIDORES MAS Y, DE CIEN MIL UNO EN ADELANTE, CON SEIS REGIDORES MAS, LOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA LEY REGLAMENTARIA DETERMINARA LAS FORMULAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTAS REGIDURÍAS.

LOS AGENTES Y DELEGADOS MUNICIPALES SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS EN SESIÓN PLENARIA POR EL AYUNTAMIENTO DEL QUE DEPENDAN.

ARTICULO 60.- PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

A) SER CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS;

B) SABER LEER A Y ESCRIBIR;

C) NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIÁSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO;

D) SER ORIGINARIO DEL MUNICIPIO, CON RESIDENCIA MÍNIMA DE UN AÑO O CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO CON UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE;

E) NO PRESTAR SERVICIOS A GOBIERNOS O INSTITUCIONES EXTRANJEROS; Y

F) LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA.

ARTICULO 61.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE QUE SE LES DE, TAMPOCO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL SIGUIENTE PERIODO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO SUPLENTES, PERO LOS QUE TENGAN CARÁCTER DE SUPLENTES Y NO HAYAN ESTADO EN EJERCICIO PODRÁN SER ELECTOS COMO PROPIETARIOS PARA EL SIGUIENTE PERIODO. LA PROHIBICIÓN ANTERIOR COMPRENDE A TODOS LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO SIN IMPORTAR EL CARGO QUE HAYAN DESEMPEÑADO.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN TOMAR POSESIÓN DEL DÍA PRIMERO DE ENERO, SIGUIENTE A SU ELECCIÓN.

SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE HUBIESE EFECTUADO LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN LA FECHA PREVISTA O FUERA DECLARADA NULA LA ELECCIÓN, EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRÁ LA FACULTAD PARA DECIDIR LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS O PARA DESIGNAR UN CONCEJO MUNICIPAL INTEGRADO POR UN MÍNIMO DE TRES Y UN MÁXIMO DE CINCO PERSONAS.

EL CONGRESO DEL ESTADO, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRÁ SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR SU

DESAPARICIÓN Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACERLOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN.

EN CASO DE RENUNCIA O FALTA DEFINITIVA DE ALGUNOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO QUE QUEDAREN, LAS SUSTITUCIONES PROCEDENTES. EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO O POR RENUNCIA O FALTA DEFINITIVA DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARA, UN CONCEJO MUNICIPAL INTEGRADO POR UN MÍNIMO DE TRES Y UN MÁXIMO DE CINCO PERSONAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS MISMOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO.

EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARA DE ENTRE LOS VECINOS QUE GOCEN DE BUENA REPUTACIÓN Y SOBRESALGAN POR SUS MERITOS CULTURALES Y SOCIALES A LOS INTEGRANTES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES ENCARGADOS DE CONCLUIR LOS PERIODOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 62.- LOS AYUNTAMIENTOS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LA LEY, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR, LA LEY ESTABLECERÁ LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS ÓRGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACIÓN Y LOS PARTICULARES, CON SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD; ASIMISMO, LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

II.- LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

A) AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES;

B) ALUMBRADO PUBLICO.

C) LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

E) PANTEONES.

F) RASTRO.

G) CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

H) SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO; E

I) LOS DEMÁS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

CUANDO A JUICIO DE UN AYUNTAMIENTO SEA NECESARIO, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNA DE LAS FUNCIONES O SERVICIOS PÚBLICOS PREVISTOS EN ESTA FRACCIÓN, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO.

LA LEY ESTABLECERÁ LAS NORMAS GENERALES PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO ASUMA UNA FUNCIÓN O SERVICIO MUNICIPAL CUANDO, AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, EL CONGRESO DEL ESTADO CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE ESTE IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLOS O PRESTARLOS; EN ESTE CASO, SERÁ NECESARIA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN TODO CASO Y TRATÁNDOSE DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ESTADO Y UNO MAS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBERÁN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LAS LEGISLATURAS RESPECTIVAS.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SEÑALADOS EN ESTA FRACCIÓN, LOS MUNICIPIOS OBSERVARAN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

III.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LA LEY ESTABLEZCA A SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

A) PERCIBIRÁN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA ASÍ COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS CONTRIBUCIONES.

B) LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERÁN CUBIERTAS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO.

C) LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

LAS LEYES ESTATALES NO ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS EN FAVOR DE PERSONA O INSTITUCIÓN ALGUNA RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES SEÑALADAS EN LOS INCISOS A) Y C). SOLO ESTARÁN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRÁN AL CONGRESO DEL ESTADO LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARA LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, REVISARA, FISCALIZARA Y EN SU CASO APROBARA SUS CUENTAS PUBLICAS. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERÁN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY.

IV.- EL CONGRESO DEL ESTADO EMITIRÁ LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVERÁN LOS CONFLICTOS

QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LAS FRACCIONES II Y III ANTERIORES;

V.- LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARAN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY. LA MISMA SEÑALARA LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO; ASIMISMO, ESTABLECERÁ LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS CON EL ESTADO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

VI.- LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

B) PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

C) PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO EL ESTADO ELABORE PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERÁ ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS;

D) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

E) INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

F) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

G) PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS Y EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

H) INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL; E

I) CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS.

VII.- LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. AQUELLA ACATARA LAS ORDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PUBLICO.

EL EJECUTIVO FEDERAL TENDRÁ EL MANDO DE LA FUERZA PUBLICA EN LOS LUGARES DONDE RESIDA HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.

VIII.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES, SE REGIRÁN POR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 63.- EN NINGÚN CASO PODRÁN HACERSE INCORPORACIONES O SEGREGACIONES DE UN MUNICIPIO A OTRO SIN LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, LOS QUE DEBERÁN EMITIR SU APROBACIÓN DENTRO DE LOS SIGUIENTES 60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LES SOMETA A SU CONSIDERACIÓN EL ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA. SU ABSTENCIÓN SIGNIFICARA APROBACIÓN. DICHO TRAMITE DEBERÁ CONTAR PREVIAMENTE CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DESPUÉS DE HABER OÍDO A LOS AYUNTAMIENTOS INTERESADOS.

TITULO OCTAVO

DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PUBLICA

ARTICULO 64.- EL PATRIMONIO Y LA HACIENDA DEL ESTADO SE COMPONEN DE LOS BIENES DEL MISMO, DE LOS MOSTRENCOS, ABANDONADOS O VACANTES QUE ESTÉN DENTRO DE SU TERRITORIO; DE LAS HERENCIAS Y DONATIVOS; DE LOS CRÉDITOS QUE OBTENGA A SU FAVOR, DE LAS RENTAS QUE DEBA PERCIBIR, DE LOS INGRESOS DECRETADOS POR EL CONGRESO, DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y DE LOS QUE POR CUALQUIER OTRO TÍTULO OBTENGA.

ARTICULO 65.- EL GOBERNADOR, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES EJECUTIVAS QUE LE CORRESPONDAN, TIENE FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE CUIDAR LOS FONDOS PÚBLICOS, TAL COMO SE PREVIENE EN EL

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN IV DE ESTA CONSTITUCIÓN. PARA ESE FIN Y COMO DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO, LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE ESOS ASUNTOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

(PRIMERO AL CUARTO PARRAFOS REFORMADOS. PERIÓDICO OFICIAL NO. 065 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 66.- EL ESTADO CONTARÁ CON LOS INGRESOS QUE DETERMINEN EL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, LA LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, LAS LEYES DEL ORDEN COMÚN Y LOS QUE SE PREVEAN EN LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN CON LA FEDERACIÓN.

LOS EGRESOS SE REGULARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE SERÁN SANCIONADOS ANUALMENTE POR EL CONGRESO.

EL CONGRESO PODRÁ MODIFICAR, A PETICIÓN DEL EJECUTIVO, LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO.

LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, O LAS QUE ASIGNEN CUALQUIER CANTIDAD PARA GASTOS EXTRAORDINARIOS SERÁN AUTORIZADAS POR EL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE HACIENDA.

EL FUNCIONARIO QUE REALICE EROGACIONES QUE NO ESTÉN PREVISTAS EN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, INCURRIRÁ EN RESPONSABILIDAD OFICIAL Y RESPONDERÁ CON SU PATRIMONIO DE LAS EROGACIONES REALIZADAS.

ARTICULO 67.- PARA LA GLOSA DE LAS CUENTAS DE HACIENDA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS HABRÁ UNA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA QUE DEPENDERÁ DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EN SUS RECESOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE A TRAVÉS DE SU COMISIÓN DE HACIENDA.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PODRÁ CONTAR CON ELEMENTOS NECESARIOS QUE REQUIERA.

ARTICULO 68.- TODO EMPLEADO DE HACIENDA QUE MANEJE CAUDALES PÚBLICOS OTORGARÁ FIANZA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

TITULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 69.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, TENDRÁN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL, LOS FUNCIONARIOS, LOS EMPLEADOS Y EN

GENERAL, TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PARAESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS ESTATALES, LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SÓLO SERÁN RESPONSABLES POR VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA DEL ESTADO Y A LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS PÚBLICOS.

ARTICULO 70.- EL CONGRESO DEL ESTADO EXPEDIRÁ LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS NORMAS CONDUCENTES A SANCIONAR A QUIENES TENIENDO ESTE CARÁCTER, INCURRAN EN RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LAS PREVENCIONES SIGUIENTES:

I. SE IMPONDRÁN, MEDIANTE JUICIO POLÍTICO, LAS SANCIONES INDICADAS EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL MISMO PRECEPTO, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES QUE REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS O DE SU BUEN DESPACHO.

   NO PROCEDE EL JUICIO POLÍTICO POR LA MERA EXPRESIÓN DE IDEAS;

II. LA COMISIÓN DE DELITOS POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS SERÁ PERSEGUIDA Y SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL; Y

III. SE APLICARÁN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES MENCIONADAS SE ESTABLECERÁN EN FORMA AUTÓNOMA, NO PODRÁN IMPONERSE DOS VECES POR UNA SOLA CONDUCTA SANCIONES DE LA MISMA NATURALEZA.

LAS LEYES DETERMINARÁN LOS CASOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN LOS QUE SE DEBA SANCIONAR PENALMENTE POR CAUSA DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO O POR MOTIVOS DEL MISMO, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, AUMENTEN SUSTANCIALMENTE SU PATRIMONIO O, ADQUIERAN BIENES O SE CONDUZCAN COMO DUEÑOS SOBRE ELLOS, CUYA PROCEDENCIA LÍCITA NO PUDIESEN

JUSTIFICAR. LAS LEYES PENALES SANCIONARÁN CON EL DECOMISO Y CON LA PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD DE DICHOS BIENES, ADEMÁS DE LAS OTRAS PENAS QUE CORRESPONDAN.

CUALQUIER CIUDADANO BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRÁ FORMULAR DENUNCIA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO 71.- PODRÁN SER SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS LOCALES; LOS MAGISTRADOS Y LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL CONTRALOR GENERAL, LOS VOCALES EJECUTIVOS, LOS COORDINADORES GENERALES, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES; LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS. CUANDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS MAGISTRADOS Y CONSEJEROS DEL PODER JUDICIAL, INCURRÁN EN VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LAS LEYES DE QUE ELLA EMANEN, ASÍ COMO EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES, RECIBIDA QUE SEA LA DECLARATORIA A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 110 DE ESA PROPIA CONSTITUCIÓN, EL CONGRESO DEL ESTADO COMO JURADO DE ACUSACIÓN TURNARÁ A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EL QUE ERIGIDO EN TRIBUNAL DE SENTENCIA SUBSTANCIARÁ EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO.

CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS, ASÍ COMO LOS PRESIDENTES MUNICIPALES INCURRAN EN VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y A LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, ASÍ COMO EN EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS ESTATALES O MUNICIPALES, SE OBSERVARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTE PRECEPTO.

PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, EL CONGRESO DEL ESTADO ERIGIDO EN JURADO DE ACUSACIÓN, PROCEDERÁ A LA ACUSACIÓN RESPECTIVA ANTE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PREVIA DECLARACIÓN DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DEL NÚMERO DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN DEL MISMO, DESPUÉS DE HABER SUBSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y CON LA AUDIENCIA DEL INCULPADO.

EN CONOCIMENTO DE LA ACUSACIÓN, Y ERIGIDO EL TRIBUNAL DE SENTENCIA, LA SALA SUPERIOR APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA CUANDO MENOS POR CINCO VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES REUNIDOS EN PLENO, UNA VEZ PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES Y CON AUDIENCIA DEL ACUSADO, DE SU DEFENSOR Y DE

UNA COMISIÓN DEL JURADO DE ACUSACIÓN INTEGRADA POR DOS DIPUTADOS.

LAS SANCIONES CONSISTIRÁN EN LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EN SU INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SERVICIO PÚBLICO.

ARTICULO 72.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES SANCIONADOS POR LA LEY PENAL COMETIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS DIPUTADOS LOCALES, POR LOS MAGISTRADOS Y CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, POR LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DE DESPACHO, POR EL PROCURADOR GENERAL Y SUBPROCURADORES DE JUSTICIA; EL CONTRALOR GENERAL, LOS VOCALES EJECUTIVOS, LOS COORDINADORES GENERALES, LOS PRESIDENTES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES, EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS, EL CONGRESO DEL ESTADO EN SU CASO LA COMISIÓN PERMANENTE, ERIGIDOS EN JURADO DECLARARÁ POR DOS TERCIOS DE LOS VOTOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES, CUANDO SE TRATE DEL GOBERNADOR Y POR MAYORÍA RELATIVA CUANDO SE TRATE DE LOS OTROS SERVIDORES PÚBLICOS ENUNCIADOS EN ESTE PRECEPTO, SI HA LUGAR O NO AFORMACIÓN DE CAUSA. EN CASO AFIRMATIVO, QUEDARÁ EL ACUSADO POR ESE SOLO HECHO, SEPARADO DE SU ENCARGO Y SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN; SI ESTA CULMINA EN SENTENCIA ABSOLUTORIA EL INCULPADO PODRÁ REASUMIR SU FUNCIÓN. SI LA SENTENCIA FUESE CONDENATORIA Y SE TRATA DE UN DELITO COMETIDO DURANTE EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, NO SE CONCEDERÁ AL REO LA GRACIA DEL INDULTO. EN CASO NEGATIVO NO HABRÁ LUGAR A PROCEDIMIENTO ULTERIOR, PERO ELLO NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE LA IMPUTACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTINÚE SU CURSO CUANDO EL INCULPADO HAYA CONCLUIDO EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, PUES LA MISMA NO PREJUZGA LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN.

CUANDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS MAGISTRADOS Y LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO INCURRÁN EN DELITOS FEDERALES, RECIBIDA QUE SEA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL CONGRESO DEL ESTADO ERIGIDO EN JURADO, POR LOS DOS TERCIOS DE LOS VOTOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES, CUANDO SE TRATE DEL GOBERNADOR Y POR MAYORÍA RELATIVA CUANDO SE TRATE DE LOS DEMÁS, DETERMINARÁ LA PROCEDENCIA O NO DE DICHA DECLARACIÓN, EN CASO AFIRMATIVO QUEDARÁ EL INCULPADO SEPARADO DE SU CARGO, EN TANTO ESTE SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN FEDERAL. SI LA SENTENCIA FUESE CONDENATORIA LA SEPARACIÓN DE SU CARGO SERÁ DEFINITIVA. EN CASO NEGATIVO LA DECLARATORIA DE REFERENCIA SE DESECHARÁ DE PLANO, SIN PERJUICIO DE QUE LA IMPUTACIÓN POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTINÚE SU CURSO CUANDO EL INCULPADO HAYA

CONCLUIDO EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, PUES LA MISMA NO PREJUZGA LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN.

LAS SANCIONES PENALES SE APLICARÁN DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y TRATÁNDOSE DE DELITOS POR CUYA COMISIÓN EL AUTOR OBTENGA UN BENEFICIO ECONÓMICO O CAUSE DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES, DEBERÁN GRADUARSE DE ACUERDO CON EL LUCRO OBTENIDO Y CON LA NECESIDAD DE SATISFACER LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU CONDUCTA ILÍCITA.

LAS SANCIONES ECONÓMICAS NO PODRÁN EXCEDER DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS.

EN DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL QUE SE ENTABLEN CONTRA CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, NO SE REQUERIRÁ DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

ARTICULO 73.- DE LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, QUE IMPLIQUEN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONOCERÁ EL CONGRESO DEL ESTADO COMO JURADO DE ACUSACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA ERIGIDA EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA, EL JURADO DE ACUSACIÓN DECLARARÁ POR MAYORÍA RELATIVA DE SUS MIEMBROS PRESENTES SI EL ENCAUSADO ES O NO CULPABLE, SI LA DECLARACIÓN FUERE DE INCULPABILIDAD, EL SERVIDOR PÚBLICO CONTINUARÁ EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, SI FUERE LA DE CULPABILIDAD QUEDARÁ SEPARADO INMEDIATAMENTE DEL MISMO Y SE TURNARÁ EL CASO A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN PLENO, CON AUDIENCIA DEL ENCAUSADO, DE SU DEFENSOR Y DE UNA COMISIÓN DEL JURADO DE ACUSACIÓN INTEGRADA POR DOS DIPUTADOS LOCALES, RESOLVERÁ POR MAYORÍA DE VOTOS LO QUE PROCEDA DE ACUERDO CON LA LEY.

LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ADEMÁS DE LAS QUE SEÑALEN LAS LEYES, SERÁN PERSONALES Y PATRIMONIALES; LAS PRIMERAS CONSISTIRÁN EN LA SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LAS SEGUNDAS DEBERÁN ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE Y CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN III, DE ÉSTA CONSTITUCIÓN, PERO QUE NO PODRÁN EXCEDER DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE SERÁ EMITIDA ANTES DE UN AÑO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CONOZCA LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTICULO 74.- EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO SÓLO PODRÁ INICIARSE DURANTE EL PERÍODO EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DESEMPEÑE SU

CARGO Y DENTRO DE UN AÑO DESPUÉS. LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES SE APLICARÁN EN UN PERÍODO NO MAYOR DE UN AÑO A PARTIR DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO.

LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS COMETIDOS POR CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO SERÁ EXIGIBLE DE ACUERDO CON LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY PENAL. LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPEN EN TANTO EL SERVIDOR PÚBLICO DESEMPEÑA ALGUNO DE LOS ENCARGOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69 DE ESTE MISMO TÍTULO.

LA LEY SEÑALARÁ LOS CASOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA Y CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 70 DE ESTA PROPIA CONSTITUCIÓN.

ARTICULO 75.- LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EMITIDAS EN LOS CASOS QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO SON INATACABLES.

EN TODOS LOS CASOS SEÑALADOS EN ESTE TÍTULO EN QUE EL INCULPADO SEA DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO O MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ÉSTE DESDE LUEGO, SERÁ INHABILITADO PARA INTERVENIR EN LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

TITULO DECIMO

PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 76.- LOS EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS DEL ESTADO DURARÁN EL TIEMPO ESTABLECIDO EN ESTA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY. PARA DESEMPEÑAR MÁS DE UN EMPLEO DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO, O DE ÉSTOS Y DE LA FEDERACIÓN, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y, EN SU CASO, DE LA COMISIÓN PERMANENTE, Y SÓLO PODRÁ CONCEDERSE ATENDIENDO A RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO.

LA PROHIBICIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO NO COMPRENDE LOS EMPLEOS EN EL RAMO DE LA DOCENCIA, LOS QUE SE SUJETARÁN A LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 77.- TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO PERCIBIRÁN UNA COMPENSACIÓN POR SUS SERVICIOS, QUE SERÁ DETERMINADA POR LA LEY Y PAGADA POR EL ERARIO ESTATAL. ESTA COMPENSACIÓN NO SERÁ RENUNCIABLE.

ARTICULO 78.- TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, AL TOMAR POSESIÓN DE SUS CARGOS, HARÁN PROTESTA FORMAL DE RESPETAR Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN.

(PRIMER PARRAFO REFORMADO. PUBLICADO EN EL NÚMERO 054 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2000)

ARTICULO 79.- EL GOBERNADOR, LOS MAGISTRADOS, EL PROCURADOR GENERAL, SUBPROCURADORES, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL DESPACHO, EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO, LOS SECRETARIOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, LOS ACTUARIOS, FUNCIONARIOS Y DELEGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ASÍ COMO EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, NO PODRÁN FUNGIR COMO ARBITRADORES, NI EJERCER LA ABOGACÍA, NI LA PROCURACIÓN, SINO CUANDO SE TRATE DE SUS PROPIOS DERECHOS O DE LOS CORRESPONDIENTES A PERSONAS QUE ESTÉN BAJO SU PATRIA POTESTAD O VÍNCULO MATRIMONIAL. TAMPOCO PODRÁN EJERCER EL NOTARIADO, NI SER ALBACEAS, DEPOSITARIOS JUDICIALES, SÍNDICOS, ADMINISTRADORES, INTERVENTORES DE CONCURSOS, TESTAMENTARIOS O INTESTADOS. LA INFRACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN COMPRENDE A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, DE LOS ENUMERADOS, QUE NO ESTÉN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR HALLARSE DISFRUTANDO DE LICENCIA.

CUANDO EN UN DISTRITO JUDICIAL NO EXISTA NOTARIO PÚBLICO, LOS JUECES CIVILES O MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA, PODRÁN ACTUAR COMO TALES POR RECEPTORÍA.

ARTICULO 80.- LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DE DIPUTADOS Y LOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS AYUNTAMIENTOS, SÓLO SON RENUNCIABLES POR CAUSA JUSTIFICADA, CALIFICADA POR EL CONGRESO. PARA TAL EFECTO, LAS RENUNCIAS DEBERÁN PRESENTARSE ANTE EL CONGRESO O LA COMISIÓN PERMANENTE, EN SU CASO, EXPRESANDO DEBIDAMENTE LA CAUSA DE LA MISMA.

LAS SOLICITUDES DE LICENCIA POR MÁS DE UN AÑO O POR TIEMPO INDEFINIDO, SERÁN CALIFICADAS COMO RENUNCIAS Y, POR LO TANTO, EL CONGRESO RESOLVERÁ LO CONDUCENTE.

ARTICULO 81.- LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO RESIDIRÁN EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ. EL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, EN CASO DE TRASTORNO PÚBLICO GRAVE PODRÁ TRASLADARSE PROVISIONALMENTE A OTRO LUGAR, SIEMPRE Y CUANDO POR LAS CIRCUNSTANCIAS EL CONGRESO DEL ESTADO NO PUEDA DICTAR EL DECRETO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 29 DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

ARTICULO 82.- EL PERIÓDICO OFICIAL ES EL ORGANO PARA DAR A CONOCER A LOS HABITANTES DEL ESTADO LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.

LAS LEYES O DECRETOS, LOS REGLAMENTOS, Y CUALESQUIERA OTRAS DISPOSICIONES OBLIGARÁN A LOS QUINCE DÍAS DE SU PROMULGACIÓN, SIEMPRE QUE EN LOS MISMOS NO SE FIJE LA FECHA EN QUE DEBA COMENZAR SU VIGENCIA. SE ENTIENDE HECHA LA PROMULGACIÓN, EL DÍA EN QUE TERMINE LA INSERCIÓN DE LA LEY O DISPOSICIÓN DE QUE SE TRATE EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTICULO 82-BIS.- LA PROTECCIÓN CIUDADANA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS QUE ÉSTA CONSTITUCIÓN SEÑALA; GARANTIZANDO ENTRE OTRAS LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS, LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE Y DEL MENOR INFRACTOR, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO.

EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS SE COORDINARÁN EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY SEÑALE PARA ESTABLECER UN SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE GARANTICE EL EJERCICIO IRRESTRICTO DE LAS LIBERTADES CIUDADANAS, LA PAZ Y ORDEN PÚBLICOS.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTICULO 83.- PARA QUE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN PUEDAN SER PARTE DE LA MISMA, SE REQUIERE:

I. QUE EL CONGRESO DEL ESTADO CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES ADMITAN A DISCUSIÓN EL PROYECTO .

II. QUE EL PROYECTO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

III. QUE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEN SU APROBACIÓN DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO EL PROYECTO, A EFECTO DE QUE ESTE SEA ANALIZADO POR EL CONGRESO LOCAL.

LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DARÁN SU APROBACIÓN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS DE RECIBIDA LA COMUNICACIÓN EN QUE SE LES PIDA, ENTENDIENDO QUE SU ABSTENCIÓN SIGNIFICA APROBACIÓN.

EN CASO DE QUE HAGAN OBSERVACIONES A LAS ADICIONES O REFORMAS PROPUESTAS, EL CONGRESO DECIDIRÁ SI SON O NO DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, SUJETÁNDOSE EL PROYECTO A LOS TRÁMITES PRECEPTUADOS EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO CUARTO, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 84.- ESTA CONSTITUCIÓN ES LA LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO POR LO QUE SE REFIERE A SU RÉGIMEN INTERIOR Y NADIE PODRÁ SER DISPENSADO DE ACATAR SUS PRECEPTOS, LOS CUALES NO PERDERÁN SU FUERZA Y VIGENCIA, AÚN CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE INTERRUMPA SU OBSERVANCIA.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- ESTA CONSTITUCIÓN SE PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL, Y CON LA MAYOR SOLEMNIDAD SE PROTESTARÁ GUARDARLA Y HACERLA GUARDAR EN TODO EL ESTADO; Y COMENZARÁ A REGIR DESDE EL 1O. DE ENERO DE 1982.

ARTICULO SEGUNDO.- DEROGADO.
ARTICULO TERCERO.- DEROGADO.

ARTICULO CUARTO.- QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS LEYES, DECRETOS, CIRCULARES, REGLAMENTOS O CUALESQUIERA OTRAS DISPOSICIONES QUE CONTRAVENGAN A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

ARTICULO QUINTO.- EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PROMULGUE, CIRCULE Y PUBLIQUE POR BANDO SOLEMNE, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

ARTICULO SEXTO.- PARA LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO QUE ENTRÓ EN FUNCIONES EL 1O. DE NOVIEMBRE DE 1988 Y DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE INICIARON SU EJERCICIO EL PRIMERO DE ENERO DE 1989, LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES SE CELEBRARÁN EL TERCER DOMINGO DE AGOSTO DE 1991.

LOS DIPUTADOS QUE RESULTEN ELECTOS DURARÁN EN SUS FUNCIONES DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 1991 AL QUINCE DE NOVIEMBRE DE 1995 Y LOS AYUNTAMIENTOS QUE DESIGNEN LOS COMICIOS REFERIDOS EJERCERÁN SU ENCARGO DEL PRIMERO DE ENERO DE 1992 AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 1995.

ARTICULO SEPTIMO.- DEROGADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 1981.

TRANSITORIO
(DE LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE SE PUBLICARON EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 031 DEL 29 DE ABRIL DE 1995.)

ARTICULO SEGUNDO.- EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, POR ESTA ÚNICA OCASIÓN, DEBERÁ REALIZARSE EN EL MES DE MAYO DE 1995.

TRANSITORIO
(DE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 046 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1997.)

ARTICULO OCTAVO.- PARA LOS EFECTOS DE ELEGIR A LA LX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DE RENOVAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE INICIARON SU EJERCICIO EL PRIMERO DE ENERO DE 1996, EL PROCESO ELECTORAL DEBERÁ INICIARSE DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE 1998, DEBIENDO OPERAR EL CONGRESO DEL ESTADO LAS MODIFICACIONES NECESARIAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

TRANSITORIOS
(DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 31, 32 Y 47 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO V AL TÍTULO IV)

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y PRESUPUESTALES CON QUE ACTUALMENTE CUENTA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO, PASARÁN A FORMAR PARTE DE LA PROPIA COMISIÓN COMO ORGANISMO DE CARÁCTER PÚBLICO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y JERÁRQUICA, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

ARTICULO TERCERO.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, CON EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO CON PERSONALIDAD Y PATRIMONIO PROPIOS QUE SE LE ATRIBUYE EN ESTA REFORMA, CONOCERÁ DE LAS QUEJAS Y DEMÁS ASUNTOS QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO OBREN EN PODER DE DICHA COMISIÓN COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO.

ARTICULO CUARTO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO ENVIARÁ AL CONGRESO ESTATAL O A LA COMISIÓN PERMANENTE, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE REFORMA, LA TERNA RESPECTIVA PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DEBIENDO CONTINUAR, MIENTRAS TANTO, EN EL EJERCICIO DE DICHAS FUNCIONES QUIEN ACTUALMENTE DESEMPEÑA EL CARGO.

TRANSITORIO

(DE LAS REFORMAS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 29 Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42 Y POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 82-BIS)

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

TRANSITORIOS

(DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4, 10, 12, 13, 29 Y 42)

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- D. P. C. JORGE ROSENDO SANTIAGO RAMIREZ.- D. S. C. DARVELIO MACOSAY LUNA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ROBERTO ALBORES GUILLEN.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- LUIS ALFONSO UTRILLA GOMEZ.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUIBRICAS.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO TRANSITORIO

(PUBLICADO EN EL NÚMERO 046 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000)

ARTICULO TRANSITORIO.- PARA LOS EFECTOS DE ELEGIR A LA LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Y DE DESIGNAR LOS AYUNTAMIENTOS, CUYO EJERCICIO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DURARA DEL 1º DE ENERO DEL AÑO 2002 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004, EL PROCESO ELECTORAL DEBERA INICIAR DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2001, DEBIENDO OPERAR EL CONGRESO DEL ESTADO LAS MODIFICACIONES NECESARIAS EN EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE Y CIRCULE.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 28 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- D.P.C. EUTIQUIO VELASCO GARCIA.- D.S.C. JORGE GUZMAN LOPEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

(REFORMA PUBLICADA EN EL NUMERO 054 DEL PERIODICO OFICIAL DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2000)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, INICIARA SU VIGENCIA EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL.

ARTICULO SEGUNDO.- EL ORGANISMO PUBLICO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUEDARA, COMO CONSECUENCIA DE LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES, EXTINGUIDO EN LA FECHA ESTABLECIDA EN ESTE DECRETO PARA LA ENTRADA EN FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

ARTICULO TERCERO.- LOS ARCHIVOS, BIENES Y RECURSOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PASARAN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TAN LUEGO SEA NOMBRADO PROCEDERA A RECIBIR LOS ARCHIVOS, BIENES Y RECURSOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR. ASIMISMO ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INICIAR LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO CUARTO.- LOS CONSEJEROS CIUDADANOS QUE ACTUALMENTE INTEGRAN EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CONTINUARAN EN EL CARGO, HASTA EN TANTO NO SEAN ELEGIDOS LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE HABRAN DE INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

ARTICULO QUINTO.- LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO ESTATAL

ELECTORAL QUE FUNGIERON DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2000, Y QUE NO CUENTEN CON MAS DE DOS PROCESOS ELECTORALES CONSECUTIVOS, PODRAN SER ELEGIDOS COMO CONSEJEROS ELECTORALES PARA INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN CASO DE RESULTAR ELEGIDOS FUNGIRAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2001, PUDIENDO SER DESIGNADOS PARA OTRO PROCESO ELECTORAL.

ARTICULO SEXTO.- EL PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE ACTUALMENTE LABORA EN EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SE INCORPORARA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

ARTICULO SEPTIMO.- POR ESTA UNICA VEZ, LA ELECCION DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARAN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SE HARA SUCESIVAMENTE, A MAS TARDAR EL DIA DOS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000; Y DEBERA QUEDAR INSTALADO EL DIA PRIMERO DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

A) A MAS TARDAR EL DIA 28 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEBERAN PRESENTAR ANTE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO UNA RELACION CON EL NOMBRE DE LAS PERSONAS PROPUESTAS, HASTA EN NUMERO IGUAL AL DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS A ELEGIR;

B) RECIBIDAS LAS PROPUESTAS, QUE EN SU CASO SE PRESENTEN, LA COMISION PERMANENTE CONVOCARA A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON EL UNICO OBJETO DE ELEGIR DE ENTRE LAS PROPUESTAS FORMULADAS AL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE HABRAN DE INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

C) EN LA FECHA PREVISTA POR LA CONVOCATORIA QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, EL CONGRESO DEL ESTADO PREVIA LECTURA DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS, LAS TURNARA A LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, A EFECTO DE QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO ELECTORAL ASI COMO PARA EVALUAR Y CALIFICAR LOS MERECIMIENTOS, CAPACIDAD, IDONEIDAD, ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA DE LAS PERSONAS PROPUESTAS. LA VERIFICACION SE CIRCUNSCRIBIRA A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, POR LO QUE LOS REQUISITOS EXIGIDOS SE ACREDITARAN CON LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EMITIDAS POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES;

D) HECHA LA VERIFICACION, EVALUACION Y CALIFICACION A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES EMITIRA Y PRESENTARA DICTAMEN PARA SOMETERLO A LA CONSIDERACION DEL CONGRESO DEL ESTADO;

E) EL CONGRESO DEL ESTADO, CON BASE EN EL DICTAMEN QUE FORMULE LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PROCEDERA A ELEGIR SUCESIVAMENTE, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES, AL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL; Y

F) EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ELEGIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO DURARAN EN FUNCIONES HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, SALVO AQUELLOS QUE SE HAYAN NOMBRADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE ESTE DECRETO.

ARTICULO OCTAVO.- LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE O PENDIENTES DE RESOLUCION. AL MOMENTO DE LA INSTALACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SERAN CONTINUADOS POR ESTE HASTA SU CONCLUSION. EN TODO CASO, LA RESOLUCION SE EMITIRA CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU PRESENTACION.

ARTICULO NOVENO.- EN RAZON DE LAS PRESENTES REFORMAS Y MODIFICACIONES, EL CONGRESO DEL ESTADO A MAS TARDAR EL DIA DOS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000, DEBERA ELEGIR, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, PARA CUBRIR LAS VACANTES QUE POR LEY SE GENERAN, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO DE ESTE DECRETO PARA LA ELECCION DE CONSEJEROS ELECTORALES.

ARTICULO DECIMO.- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO QUE SEAN ELEGIDOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TRANSITORIO ANTERIOR, DURARAN EN FUNCIONES HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007. LOS MAGISTRADOS QUE FUERON DESIGNADOS MEDIANTE DECRETO NUMERO 229, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 057, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1999, FUNGIRAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2001, PUDIENDO SER DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL MAS.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERA EXPEDIR LAS MODIFICACIONES NECESARIAS A LA LEGISLACION SECUNDARIA DERIVADAS DEL PRESENTE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- LAS MODIFICACIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 16 REFORMADO POR ESTE DECRETO, RELATIVAS A LA CONFORMACION DEL CONGRESO DEL ESTADO, SERAN APLICABLES A PARTIR

DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE Y CIRCULE.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, A LOS 19 DEL MES DE OCTUBRE DE AÑO DOS MIL.- D.P.C. MIGUEL ARTURO RAMIREZ LOPEZ.- D.S.C. PEDRO JIMENEZ HERNANDEZ. RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

CONSIDERANDOS Y TRANSITORIOS DE LA
Reforma publicada en el número 044 del Periódico Oficial del Estado, el 20 de Junio de 2001.

C O N S I D E R A N D O

QUE LA REFORMA QUE MOTIVA EL PRESENTE DECRETO, ES AQUELLA REALIZADA POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION AL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUE EN EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DISPUSO EN LO CONDUCENTE. «......LOS ESTADOS DEBERAN ADECUAR SUS CONSTITUCIONES Y LEYES CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO A MAS TARDAR EN UN AÑO A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR........ »

QUE PARA COMPRENDER EL ALCANCE Y LA TRASCENDENCIA DE ESTA REFORMA ES FUNDAMENTAL, HACER UN RECORRIDO EN RETROSPECTIVA HASTA LLEGAR AL TEXTO ORIGINAL DEL CITADO ARTICULO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917, EN EL CUAL LA REFERENCIA MAS IMPORTANTE Y POR TANTO LA GRAN NOVEDAD RESPECTO DE LA CONSTITUCION DE 1857, FUE EL ESTABLECIMIENTO DEL MUNICIPIO LIBRE COMO LA FUTURA BASE DE LA ADMINISTRACION POLITICA Y MUNICIPAL DE LOS ESTADOS Y, POR ENDE, DEL PAIS.

QUE LAS DIVERSAS INICIATIVAS QUE TUVO A LA VISTA LA COMISION PERMANENTE DE 1917 Y SU EMPEÑO DE DEJAR SENTADOS LOS PRINCIPIOS EN QUE DEBIA DESCANSAR LA ORGANIZACION MUNICIPAL, INCLINO A ESTA A PROPONER LAS TRES REGLAS QUE INTERCALO EN EL ARTICULO 115 Y QUE SE

REFIEREN A LA INDEPENDENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS, A LA FORMACION DE SU HACIENDA, QUE TAMBIEN DEBE SER INDEPENDIENTE Y AL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA, PARA QUE PUEDA CONTRATAR, ADQUIRIR Y DEFENDERSE, ENTRE OTRAS FACULTADES. DESDE ENTONCES, EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL HA SIDO REFORMADO EN DIEZ OCASIONES, MISMAS QUE HAN SIDO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

QUE LA REFORMA QUE HOY NOS OCUPA ESTABLECE QUE CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO, EL CUAL ESTARA CONFORMADO CON UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NUMERO DE REGIDORES Y SINDICOS QUE LA LEY DETERMINE; LA INTEGRACION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, LA FACULTAD DE APROBAR BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DE SU JURISDICCION, MISMAS QUE REGULEN MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA ASEGURANDO LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL, AMPLIA LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS A CARGO DEL MUNICIPIO FACULTANDOLOS AL MISMO TIEMPO PARA CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE DE FORMA TEMPORAL SE HAGA CARGO DE ALGUNO DE ELLOS O BIEN LOS EJERZAN COORDINADAMENTE, ESTABLECE LA EXENCION DE CONTRIBUCIONES EN BIENES DEL DOMINIO PUBLICO, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARESTATALES(sic) O POR PARTICULARES PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO.

QUE ADEMAS DISPONE QUE LOS AYUNTAMIENTOS PROPONDRAN A LAS LEGISLATURAS ESTATALES LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, ASIMISMO, QUE ESTOS EJERCERAN DIRECTAMENTE LOS RECURSOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL. AMPLIA LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL, CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE ZONAS FEDERALES, ESTABLECE QUE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARA AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA CUAL ACATARA LAS ORDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN CASOS DE QUE ESTE JUZGUE DE FUERZA MAYOR O ALTERACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO.

QUE COMO PUEDE APRECIARSE, ESTA REFORMA CONSOLIDA POR PRIMERA VEZ AL MUNICIPIO COMO UN ORDEN DE GOBIERNO, A TRAVES DE UN CUERPO COLEGIADO DE ELECCION POPULAR. EL AYUNTAMIENTO, Y YA NO COMO UNA MERA DIVISION ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS, PRECISANDO ATRIBUCIONES QUE SON EXCLUSIVAS DE LOS MUNICIPIOS Y FORTALECE LA CAPACIDAD DE ASOCIACION ENTRE MUNICIPIOS PARA CUMPLIR MEJOR SUS TAREAS. PERO QUIZAS EL AVANCE MAS SIGNIFICATIVO ESTE EN LA REFORMA DEL SISTEMA DE

TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES DEL GOBIERNO NACIONAL A LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

QUE ESTA REFORMA ES SIN DUDA UN AVANCE SUSTANCIAL Y SUSTENTABLE AL FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO, QUE ES SIN DUDA LA MEJOR ORGANIZACION POLITICA PARA LOGRAR EL DESARROLLO MUNICIPAL CON JUSTICIA SOCIAL Y PARA LA DEMOCRACIA.

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, SE ELABORO Y PUBLICO LA REFERIDA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 041DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2001, REMITIENDO LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES.

QUE HABIENDOSE RECIBIDO EN LA OFICIALIA MAYOR DE ESTA SOBERANIA POPULAR, LA MAYORIA DE ACTAS DE CABILDO DE LOS 118 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, EL PLENO DE ESTA SEXAGESIMA LEGISLATURA EN SESION ORDINARIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2001, PROCEDIO A REALIZAR EL COMPUTO CORRESPONDIENTE, DECLARANDO LA SECRETARIA HABER RECIBIDO 66 ACTAS DE CABILDO DE IGUAL NUMERO DE AYUNTAMIENTOS Y CONSEJOS MUNICIPALES DONDE CONSTA LA APROBACION DE LA MINUTA PROYECTO; SIENDO ESTOS LOS MUNICIPIOS DE:

1.1.- ACACOYAHUA, (sic) 2.- ACAPETAHUA, 3.- ALDAMA, 4.- ALTAMIRANO, 5.- AMATENANGO DE LA FRONTERA, 6.- ANGEL ALBINO CORZO, 7.- ARRIAGA, 8.- CACAHOATAN, 9.- CATAZAJA, 10.- COMITAN DE DOMINGUEZ, 11.- COPAINALA, 12.- CHAMULA, 13.- CHIAPA DE CORZO, 14.- CHICOASEN, 15.- CHICOMUSELO, 16.- CHILON, 17.CINTALAPA, 18.- EL BOSQUE, 19.- EL PORVENIR, 20.- ESCUINTLA, 21.- FRONTERA COMALAPA, 22;- FRONTERA. HIDALGO, 23.- HUITIUPAN, 24.- IXHUATAN, 25.- IXTAPA, 26,-IXTAPANGAJOYA, 27.- JIQUIPILAS, 28.- JUAREZ, 29.- LA INDEPENDENCIA, 30.- LA TRINITARIA, 31.- LAS MARGARITAS, 32.- MARQUES DE COMILLAS, 33,- MARAVILLA TENEJAPA, 34.- MAZAPA DE MADERO, 35.- MAZATAN, 36.- METAPA DE DOMINGUEZ, 37.- MOTOZINTLA; 38.- OSTUACAN; 39.- OSUMACINTA, 40.- OXCHUC, 41.- PALENQUE, 42.- PANTELHO, 43.- PANTEPEC, 44.- PICHUCALCO, 45.- PIJIJIAPAN, 46.- REFORMA, 47.- SALTO DE AGUA, 48.- SAN ANDRES DURAZNAL, 49.- SAN FERNANDO, 50.- SAN LUCAS, 51 .SIMOJOVEL, 52.- SITALA, 53.- SOLOSUCHIAPA, 54.- SOYALO, 55.- SUNUAPA, 56.- TAPACHULA, 57.- TECPATAN, 58.- TEOPISCA, 59.- TILA, 60.- TUMBALA, 61.- TUZANTAN, 62,-TZIMOL, 63.- VILLA CORZO, 64.- VILLAFLORES, 65. YAJALON, 66.- ZINANCANTAN. (sic)

POR LO QUE, HABIENDOSE CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 83 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, LA SEXAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO QUE REFORMA AL
TITULO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGENCIA EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA APROBACION DE LA MAYORIA DE LOS AYUNTAMIENTOS A LA PRESENTE REFORMA, LA SEXAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, INTEGRARA DE MANERA PLURAL UNA COMISION ESPECIAL PARA LA REFORMA A LA LEGISLACION SECUNDARIA EN MATERIA MUNICIPAL.

ARTICULO TERCERO.- LAS REFORMAS A LA LEGISLACION SECUNDARIA SEÑALADAS EN EL ARTICULO TRANSITORIO QUE ANTECEDE DEBERAN ENTRAR EN VIGENCIA SESENTA DIAS DESPUES DE QUE LA MAYORIA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEN SU APROBACION A LAS PRESENTES REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO CUARTO.- TRATANDOSE DE FUNCIONES Y SERVICIOS QUE CONFORME AL PRESENTE DECRETO SEAN COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS Y QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO TRANSITORIO ANTERIOR SEAN PRESTADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, O DE MANERA COORDINADA CON LOS MUNICIPIOS, ESTOS PODRAN ASUMIRLOS, PREVIA APROBACION DEL AYUNTAMIENTO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA LO NECESARIO PARA QUE LA FUNCION O SERVICIO PUBLICO DE QUE SE TRATE SE TRANSFIERA AL MUNICIPIO DE MANERA ORDENADA, CONFORME AL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA QUE PRESENTE EL GOBIERNO DEL ESTADO; EN UN PLAZO MAXIMO DE NOVENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD. EN TANTO SE REALIZA LA TRANSFERENCIA, LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS SEGUIRAN EJERCIENDOSE O PRESTANDOSE EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES VIGENTES.

ARTICULO QUINTO.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS REALIZARAN LOS ACTOS CONDUCENTES A EFECTO DE QUE LOS CONVENIOS QUE, EN SU CASO, HUBIESEN CELEBRADO CON ANTERIORIDAD, SE AJUSTEN A LO ESTABLECIDO EN ESTE DECRETO Y A LA CONSTITUCION Y LEYES LOCALES.

ARTICULO SEXTO.- ANTES DEL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2002, EL CONGRESO DEL ESTADO EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, ADOPTARAN LAS MEDIDAS CONDUCENTES A FIN DE QUE LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO QUE SIRVEN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA SEAN EQUIPARABLES A LOS VALORES DE MERCADO DE DICHA PROPIEDAD, Y PROCEDAN, EN SU CASO, A REALIZAR LAS ADECUACIONES

CORRESPONDIENTES A LAS TASAS APLICABLES PARA EL COBRO DE LAS MENCIONADAS CONTRIBUCIONES, A FIN DE GARANTIZAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 14 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.- D.P. C. JESUS PEREZ HERNANDEZ.- D. S. C. PEDRO REYNOL OZUNA HENING.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADUA GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DECRETO NUMERO 220

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 220

LA SEXAGESIMA, LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO; DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y

C O N S I D E R A N D O

QUE LA REFORMA PROPUESTA CONTEMPLA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 24, LAS FRACCIONES XVII Y XIX DEL NUMERAL 42, Y EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 47, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

QUE CONSIDERANDO QUE LA ADMINISTRACION PUBLICA SE ENTIENDE COMO

LA PARTE DEL PODER EJECUTIVO, A CUYO CARGO ESTA LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCION ADMINISTRATIVA, FUNCION ENTRE LA QUE SE ENCUENTRA LA TAREA DE DAR A CONOCER A LA SOCIEDAD, EL ESTADO QUE GUARDAN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, SIENDO IMPERATIVO CONSTITUCIONAL PARA EL REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL DE PROCURAR EL ADELANTO Y MEJORAMIENTO SOCIAL Y PROVEER, EJECUTAR O CONVERTIR LA REALIZACION DE TODA CLASE DE MEJORAS MORALES Y MATERIALES EN BENEFICIO O INTERES DE LA COLECTIVIDAD. QUE EL ARTICULO 24, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, VIGENTE EN LA ACTUALIDAD, ESTABLECE, QUE EN EL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, EL CONGRESO DEL ESTADO CELEBRARA SESION SOLEMNE PARA EL EFECTO DE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESENTE SU INFORME ESCRITO, ACERCA DE LA SITUACION QUE GUARDAN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

QUE RESULTA INCONGRUENTE CON EL TEXTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 22, DE LA PROPIA CONSTITUCION LOCAL, EN RAZON DE QUE, COMO SE ADVIERTE, ESTE PRECEPTO DETERMINA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO QUEDARA INSTALADO EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE LA ELECCION Y POR ENDE, SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, EMPEZARA EXACTAMENTE EL MISMO DIA 16 DE NOVIEMBRE EN CITA, DE DONDE SE DESPRENDE QUE CONTRARIAMENTE A LO INDICADO POR EL ALUDIDO ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL, LA RENDICION DEL INFORME DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, NO PUEDE EFECTUARSE DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE, SINO A PARTIR DEL 16 DEL MISMO MES Y AÑO. POR LO ANTERIOR, PARTIENDO DEL SUPUESTO JUSTIFICADO DE QUE, SE NECESITA UN PARAMETRO PARA RENDIR EL INFORME GUBERNAMENTAL, EN ARAS DE LA CERTIDUMBRE Y LA SEGURIDAD JURIDICA, AMEN DE QUE, LOS PRECEPTOS DE LA LEY FUNDAMENTAL LOCAL NO PUEDEN CONTROVERTIRSE, DADO QUE ESTOS DEBEN SER ACORDES Y CONSECUENTES CON TODO EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA REFORMA DEL ARTICULO 24, QUE AHORA SE REMITE, RESULTA OPORTUNA Y ADECUADA A LA DINAMICA SOCIAL Y A LOS TIEMPOS DEMOCRATICOS QUE VIVE EL ESTADO, EN DONDE SE REQUIERE ACTUALIDAD JURIDICA EN ARAS DE LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD LEGAL, Y EN CONSECUENCIA ES IMPRESCINDIBLE QUE, SE ADECUE A LA FRACCION XVII, DEL ARTICULO 42 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO SU RELACION DIRECTA CON LA REFORMA DEL ARTICULO 24 EN CUESTION.

EN OTRO ASPECTO, POR LO QUE SE REFIERE A LA REFORMA PROPUESTA A LA FRACCION XIX, DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION LOCAL, RELATIVA A LA PRESENTACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO SIGUIENTE, ES NECESARIO DESTACAR QUE, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS ES EL UNICO INSTRUMENTO EN EL CUAL SE PUEDEN DETERMINAR EL MONTO DE LA INVERSION Y EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO, PARA UN AÑO, EN VIRTUD DE QUE NINGUN EGRESO PUEDE EFECTUARSE SI NO ESTA CONTEMPLADO POR EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE. ASI, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ES EL CONDUCTO MAS EFICAZ PARA LA PROGRAMACION DE ACTIVIDADES, POR LO QUE ESTA DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA PLANEACION ECONOMICA Y ES A TRAVES DE ESTE, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS AREAS ESTRATEGICAS Y

PRIORITARIAS DE DESARROLLO ESTATAL. LA VINCULACION ENTRE EL PRESUPUESTO Y LA PLANEACION ECONOMICA PROVOCA LA PRESUPUESTACION, EL CUAL CONSISTE EN LA ASIGNACION DE RECURSOS POR AREAS Y FUNCIONES, PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, CON EL OBJETO DE LOGRAR UN MAYOR CONTROL Y EVALUACION DE SU EJECUCION.

QUE EL PRESUPUESTO PERMITE APRECIAR EL GRADO DE EFICACIA DE LA INVERSION Y EL LOGRO DE UNA OPTIMIZACION DEL GASTO PUBLICO, ASI COMO LA POSIBLE ADECUACION DE LOS RESULTADOS. EN ESE SENTIDO, ES MENESTER PREVER Y ADECUAR EL MARCO LEGAL A EFECTO DE QUE LA DISCUSIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO ENTRANTE SEA APROBADO CON EL TIEMPO NECESARIO Y SEA SOMETIDO A UN EXAMEN EXHAUSTIVO A EFECTO DE ESTAR EN CONDICIONES DE ANALIZAR Y ESTUDIAR LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN, QUE PERMITIRA QUE LAS FUNCIONES DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE DETENERSE, IMPIDIENDO CON ELLO LA ATENCION QUE REQUIEREN LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS.

FINALMENTE, CONSIDERANDO QUE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA ENCUENTRAN SERIOS OBSTACULOS PARA SER FRENTE AL FENOMENO DE LA DELINCUENCIA ASI COMO AL INCREMENTO DE LOS DELITOS, EL CUAL SE DEBE A LA FALTA DE CONDICIONES LEGALES IDONEAS PARA FACILITAR LA ACCION DE LA JUSTICIA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD CHIAPANECA, Y CON LA FINALIDAD DE RESTABLECER EL EQUILIBRIO ENTRE LA ACCION PERSECUTORIA DE LOS DELITOS Y LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADORES TUTELADOS EN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, PARA SER FRENTE AL FENOMENO DELICTIVO SE REQUIERE SENTAR LAS BASES DE UN NUEVO Y EFICAZ SISTEMA DE JUSTICIA QUE CONTRIBUYA DEFINITIVAMENTE A CONSOLIDAR EL ESTADO DE DERECHO.

QUE EL CONCEPTO DEL CUERPO DEL DELITO INCORPORADO EN NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL DEBE REFLEJARSE EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A FIN DE DAR TOTAL CONGRUENCIA JURIDICA A NUESTROS ORDENAMIENTO PENALES ASI COMO EVITAR INTERPRETACIONES QUE PUDIERAN LLEVAR A APLICACIONES INEXACTAS O DEFICIENTES, TANTO DE LA PROPIA CONSTITUCION COMO DE LA LEY SECUNDARIA, LA CUAL A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 4 DE MARZO DE 1999 Y COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA APROBADA POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE, RESULTA INDISPENSABLE ADECUAR A DIVERSOS A NUESTROS ORDENAMIENTOS PENALES, A FIN DE ARMONIZARLOS CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL REFORMADO Y DE ESTA MANERA, HACER PLENO USO DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA COMBATIR CON EFICACIA A LA DELINCUENCIA, A FIN DE SATISFACER EL JUSTO RECLAMO DE LA SOCIEDAD.

EL EQUILIBRIO ADECUADO ENTRE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA PERSEGUIR Y CASTIGAR LOS DELITOS, ASI COMO EL CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO, CUENTA CON AMPLIO ARRAIGO EN NUESTRA TRADICION JURIDICA Y HA SIDO VALORADO EN DIVERSAS OCASIONES

Y FINALMENTE DEFINIDO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, “AL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONFIGURAN LA MATERIALIDAD DE LA FIGURA DELICTIVA DESCRITA CONCRETAMENTE POR LA LEY PENAL”.

QUE LA NECESIDAD DE ENCONTRAR Y APORTAR MEDIOS IDONEOS PARA COMBATIR LA IMPUNIDAD Y LA DELINCUENCIA, ASI COMO PARA HACER MAS EFICIENTE LA ACCION PERSECUTORIA DE LOS DELITOS, NOS EXIGE EN CONSECUENCIA LA DEBIDA ACTUALIZACION LA CUAL A PARTIR DE LAS REFORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y DEL 10 DE ENERO 1994, CONSIDERA PEDIR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACION DEL DAÑO.

QUE ES NECESARIO ACTUALIZAR NUESTRA LEGISLACION A EFECTO DE ESTAR EN CONDICIONES DE QUE EN LOS DELITOS QUE PRODUZCAN DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y/O LESIONES SE ESTEN EN POSIBILIDAD EN SOLICITAR SE CUBRA LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO A LA VICTIMA U OFENDIDO.

QUE CON LA REFORMA PROPUESTA AL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 47, DE NUESTRA CONSTITUCION, SE GARANTIZA, A LA SOCIEDAD CHIAPANECA EL RESPETO IRRESTRICTO A SU SEGURIDAD FISICA Y DE SUS PERTENENCIAS.

QUE POR TODO LO ANTES DESCRITO EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, SE ELABORO Y PUBLICO LA REFERIDA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 060, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, PERMITIENDO LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y CONSEJOS MUNICIPALES.

QUE HABIENDOSE RECIBIDO EN LA OFICIALIA MAYOR DE ESTA SOBERANIA POPULAR, LA MAYORIA DE ACTAS DE CABILDO DE LOS 118 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, EL PLENO DE ESTA SEXAGESIMA LEGISLATURA EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2001 PROCEDIO A REALIZAR EL COMPUTO CORRESPONDIENTE, DECLARANDO LA SECRETARIA HABER RECIBIDO 74 ACTAS DE CABILDO DE IGUAL NUMERO DE AYUNTAMIENTOS Y CONSEJOS MUNICIPALES DONDE CONSTA LA APROBACION DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO; SIENDO ESTOS LOS MUNICIPIOS DE:

1.-ACACOYAGUA, 2.-ACALA, 3.-ACAPETAHUA, 4.-ALTAMIRANO, 5.-AMATENANGO DE LA FRONTERA, 6.-AMATENANGO DEL VALLE, 7.-ANGEL ALBINO CORZO, 8.-ARRIAGA, 9.-BELLA VISTA, 10.-BERRIOZABAL, 11.- BOCHIL, 12.-CACAHOATAN, 13.-COAPILLA, 14.-COMITAN DE DOMINGUEZ, 15.-COPAINALA, 16.-CHAMULA, 17.-CHIAPA DE CORZO, 18.-CHIAPILLA, 19.-CHICOASEN, 20.-CHILON, 21.-EL BOSQUE, 22.-EL PORVENIR, 23.-FRONTERA COMALAPA, 24.-FRONTERA HIDALGO, 25.-HUITIUPAN, 26.-HUIXTLA, 27.-IXHUATAN, 28.-IXTACOMITAN, 29.-IXTAPA, 30.-IXTAPANGAJOYA, 31.-JIQUIPILAS, 32.-JUAREZ, 33.-LA CONCORDIA, 34.-LA GRANDEZA, 35.-LA INDEPENDENCIA, 36.-LAS MARGARITAS, 37.-LARRAINZAR, 38.-LA

ROSAS, 39.-LA TRINITARIA, 40.-MARAVILLA TENEJAPA, 41.-MAZATAN, 42.-METAPA, 43.-MOTOZINTLA, 44.-OCOSINGO, 45.- OCOTEPEC, 46.-OSTUACAN, 47.-OXCHUC 48.-PALENQUE, 49.-PANTEPEC, 50.-PICHUACALCO, 51.-PIJIJIAPAN, 52.-PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN, 53.-SABANILLA, 54.-SALTO DE AGUA, 55.-SAN ANDRES DURAZNAL, 56.-SAN FERNANDO, 57.-SAN JUAN CANCUC, 58.-SAN LUCAS, 59.-SILTEPEC, 60.-SIMOJOVEL, 61.-SOCOLTENANGO, 62.-TAPACHULA, 63.-TECPETAN, 64.-TENEJAPA, 65.-TEOPISCA, 66.-TILA, 67.-TONALA, 68.-TUMBALA, 69.-TUZANTAN, 70.-TZIMOL, 71.-UNION JUAREZ, 72.-VENUSTIANO CARRANZA, 73.-VILLA CORZO, 74.-YAJALON.

POR LO QUE, HABIENDOSE CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 83 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, LA SEXAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SE EXPIDE LO SIGUIENTE:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 24; LAS FRACCIONES XVII Y XIX, DEL ARTICULO 42 Y EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 47, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ARTICULO 24.- ENTRE EL DIECISEIS DE NOVIEMBRE Y EL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL CONGRESO DEL ESTADO, CELEBRARA SESION SOLEMNE PARA EL EFECTO DE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO PRESENTE SU INFORME ESCRITO ACERCA DE LA SITUACION QUE GUARDEN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA; EL CONGRESO DETERMINARA EL DIA EN QUE DEBE CELEBRARSE DICHA SESION. EL DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO SERA QUIEN CONTESTE DICHO INFORME, Y SU CONTENIDO SERA MOTIVO DE ANALISIS EN SESIONES ORDINARIAS SUBSECUENTES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGANICA DEL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO.

TITULO QUINTO
DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO PRIMERO
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 42.- ......

I A XVI.....

XVII.- ENTRE EL DIECISEIS DE NOVIEMBRE Y EL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, PRESENTAR AL CONGRESO UN INFORME DEBIDAMENTE DOCUMENTADO DEL ESTADO QUE GUARDEN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

XVIII....

XIX.- PRESENTAR AL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL ULTIMO CUATRIMESTRE DEL AÑO RESPECTIVO, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO SIGUIENTE; EN EL CASO DE QUE LA PRESENTACION EN EL CUATRIMESTRE MENCIONADO NO

CORRESPONDA CON EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, SE CONVOCARA AL CONGRESO, A SESION EXTRAORDINARIA.

XX A XXVIII.....

ARTICULO 47.-......

....

LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO, EL CUAL SE AUXILIARA CON UNA POLICIA QUE ESTARA BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO, POR LO TANTO CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSION DE LOS INCULPADOS, BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS BASTANTES QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO; ASI COMO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO Y PEDIR LA APLICACION DE LAS PENAS, ASEGURAR BIENES, OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO Y SOLICITAR SU DECOMISO; DISPONDRA DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA OTORGAR ASESORIA Y PROTECCION A LA VICTIMA O AL OFENDIDO, CUIDANDO QUE SE SATISFAGA, EN TERMINOS DE LEY, LA REPARACION DEL DAÑO; EN SU CASO, CUANDO PROCEDA LEGALMENTE DETERMINAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, DESISTIRSE DE ELLA O PROMOVER LA LIBERTAD DEL ACUSADO; ASI MISMO, VELARA PORQUE LOS JUICIOS SE TRAMITEN CON APEGO A LA LEY PARA QUE LA JUSTICIA SEA COMPLETA, IMPARCIAL Y EXPEDITA E INTERVENDRA EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LA LEY DETERMINE.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGENCIA EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 26 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001.- ATENTAMENTE «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION».- POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.- C. GABRIEL AGUIAR ORTEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ANTONIO DIAZ LOPEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADUA GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

TRANSITORIOS

(De las reformas de fecha 23 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial número 069-Bis
Se reforman los artículos 15; 20, segundo párrafo; 21; 24; 29, fracciones XVIII, XXIX y XXXIII; 30 y 83; y se adiciona las fracciones XLIX y L, al articulo 29; y la fracción III, al artículo 83)

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.**

SEGUNDO.- LA ENTIDAD DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO INICIARA SUS FUNCIONES A PARTIR DE SU CONSTITUCIÓN. PARA TAL EFECTO EL H. CONGRESO DEL ESTADO DEBERA EXPEDIR LA LEY A QUE SE REFIERE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 29 DE ESTA CONSTITUCION, A MAS TARDAR EL 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

TERCERO.- EN TANTO LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO NO EMPIECE A EJERCER LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA CONTINUARA EJERCIENDO LAS ATRIBUCIONES QUE ACTUALMENTE TIENE DE CONFORMIDAD CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL LOCAL Y SU LEY ORGANICA, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA NO SERAN AFECTADOS EN FORMA ALGUNA EN SUS DERECHOS LABORALES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO Y DE LA LEY QUE EN CONSECUENCIA SE EMITA.

UNA VEZ CREADA LA ENTIDAD DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO, TODOS LOS RECURSOS HUMANOS MATERIALES Y PATRIMONIALES EN GENERAL DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA PASARAN A FORMAR PARTE DE DICHA ENTIDAD.

CUARTO.- CONFORME VAYAN ENTRANDO EN VIGOR LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DECRETO, SE DEROGAN TODAS AQUELLAS QUE SE OPONGAN.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PROVEERA A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 23 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL UNO.- D. P. DIP. RAMIRO MICELI MAZA.- D. S. DIP. MIGUEL ARTURO RAMIREZ LOPEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA

CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADUA GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

AÑO	PERIODICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACION	FECHA DE PROMULGACION	FECHA DE PUBLICACION	GOBERNADOR	ARTICULOS REFORMADOS

TEXTO INICIAL, OBTENIDO DEL TOMO I AÑO 1992 DE LA " LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS " editado por el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA .

1922	47	35/4	13 de Noviembre	15 de Noviembre	22 de Diciembre	Gral. Tiburcio Fernández.	2, 33 Fracción XXVIII y 54.
1925	20	8	14 de Mayo	14 de Mayo	20 de Mayo	Lic. César Córdova.	Reconoce los Derechos Políticos de la Mujer.
1925	45	41/41	5 de Noviembre	7 de Noviembre	11 de Noviembre	Gral. Carlos A. Vidal.	68, 69.
1926	48	43/5	26 de Noviembre	26 de Noviembre	30 de Noviembre	Gral. Carlos A. Vidal.	20, 22, 42, 55, 58, 61, 65, 66, 69.
1931	1	67/15	19 de Nov. (1930)	22 de Dic. (1930)	7 de Enero	Ing. Raymundo E. Enríquez.	2, 12, 13, 16, 20, 33, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 48 54, 55, 57, 58, 59, 61, 68, 69, 77, 78, 98, 101, 102.
1931	2	67/15	19 de Nov. (1930)	22 de Dic. (1930)	14 de Enero	Ing. Raymundo E. Enríquez.	Rectificación al anterior.
1933	9 y 10	18/42	20 de Febrero	24 de Febrero	1 y 15 de Marzo	Victórico R. Grajales.	1, 2, 6, 7, 12, 14, 15, 18, 20, 29, 42, 44, 52, 54, 56, 58, 69, 98, 105, 33 Fracción XV, XVI, XXIV; 38 Fracción I, III, XIV y XVI.
1934	48	104/8	21 de Noviembre	26 de Noviembre	28 de Noviembre	José María Brindis.	2.
1934	48	104/9	21 de Noviembre	26 de Noviembre	28 de Noviembre	José María Brindis.	43.
1935	52	168/181	16 de Diciembre	16 de Diciembre	25 de Diciembre	Victórico R. Grajales.	54.
1938	7	6/6	3 de Febrero	10 de Febrero	16 de Febrero	Ing. Efraín A. Gutiérrez.	56, 62.
1939	48	10/10	21 de Noviembre	21 de Noviembre	29 de Noviembre	Ing. Efraín A. Gutiérrez.	57.
1943	45	3/3	4 de Noviembre	4 de Noviembre	10 de Noviembre	Dr. Rafael Pascacio Gamboa.	54.
1943	45	4/4	4 de Noviembre	4 de Noviembre	10 de Noviembre	Dr. Rafael Pascacio Gamboa.	2.
1949	10	58/45	23 de Febrero	4 de Marzo	9 de Marzo	Ing. Francisco J. Grajales.	43.
1951	12	73/9	14 de Nov. (1950)	10 de Marzo	21 de Marzo	Ing. Francisco J. Grajales.	1, 2, 3 Fracción IV, 4 Fracción II, 12, 13, 14 Fracción I y III, 16, 20, 22, 24, 26, 27, 32, 33 Fracción XIV, XV, y XXIII, 37, 38, 42 Fracción IV, 44, 45, 47, 50, 54, 56, 57, 59 Fracción I, III y IV; 60, 61, 62, 63, 67, 68, 71, 73, 74, 76, 78, 85, 86, 90, 95, 97, 100, 101, 103 Fracción I y III, 104.
1952	Alcance al 16	103/105	2 de Mayo	3 de Mayo	16 de Abril	Ing. Francisco J. Grajales.	12, 41, 65.
1952	47	4/3	3 de Noviembre	18 de Noviembre	19 de Noviembre	Ing. Francisco J. Grajales.	43.

CONTRALORÍA DE NORMATIVIDAD JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD PARA ENTIDADES
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

AÑO	PERIODICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACION	FECHA DE PROMULGACION	FECHA DE PUBLICACION	GOBERNADOR	ARTICULOS REFORMADOS
1952	48	5/4	13 de Noviembre	21 de Noviembre	26 de Noviembre	Ing. Francisco J. Grajales.	55.
1953	25	68/62	20 de Mayo	20 de Mayo	24 de Junio	Lic. Efraín Aranda Osorio.	15 Fracción II y III, 48 Fracción I, 71, 72, 76, 93.
1953	52	10/6	28 de Diciembre	28 de Diciembre	30 de Diciembre	Lic. Efraín Aranda Osorio.	58.
1954	29	71/65	25 de Junio	14 de Julio	21 de Julio	Lic. Efraín Aranda Osorio.	58.
1957	20	50/46	3 de Mayo	7 de Mayo	15 de Mayo	Lic. Efraín Aranda Osorio.	33 Fracción XIV, 48 Fracción I, 59 Fracción III.
1957	51	8/8	28 de Noviembre	3 de Diciembre	18 de Diciembre	Lic. Efraín Aranda Osorio.	59 Fracción VII.
1959	49	6/6	25 de Noviembre	4 de Diciembre	9 de Diciembre	Dr. Samuel León Brindis.	2.
1961	22	36/44	24 de Mayo	30 de Mayo	31 de Mayo	Dr. Samuel León Brindis.	13 y 68.
1970	Alcance al 24	31	10 de Junio	10 de Junio	17 de Junio	Lic. José Castillo Tielemans.	5.
1970	Alcance al 24	33 Bis	12 de Junio	16 de Junio	17 de Junio	Lic. José Castillo Tielemans.	33 Fracción XXVII.
1972	Alcance al 34	105	15 de Julio	19 de Agosto	23 de Agosto	Dr. Manuel Velasco Suárez.	2.
1972	52	21	19 de Diciembre	19 de Diciembre	27 de Diciembre	Dr. Manuel Velasco Suárez.	13.
1973	Alcance al 32	80	19 de Mayo	25 de Junio	8 de Agosto	Dr. Manuel Velasco Suárez.	2.
1973	Alcancel al 33	92	19 de Julio	6 de Agosto	15 de Agosto	Dr. Manuel Velasco Suárez.	Reformas y Adiciones.
1973	51	86	29 de Mayo	6 de Agosto	19 de Diciembre	Dr. Manuel Velasco Suárez.	2.
1973	51	87	29 de Mayo	6 de Agosto	19 de Diciembre	Dr. Manuel Velasco Suárez.	2.
1974	Alcance al 46	13	9 de Noviembre	9 de Noviembre	13 de Noviembre	Dr. Manuel Velasco Suárez.	16, 17.
1977	Alcance al 28	111	9 de Julio	9 de Julio	13 de Julio	Lic. Jorge de la Vega D.	47 Fracción XIV y XV, 48, 49, 50, 51, 71, 72, 73, 77.
1977	Alcance al 46	4	9 de Noviembre	9 de Noviembre	16 de Noviembre	Lic. Jorge de la Vega D.	41, 44.
1978	47	4	10 de Noviembre	10 de Noviembre	22 de Noviembre	Lic. Salomón González B.	67.
1978	47	5	10 de Noviembre	10 de Noviembre	22 de Noviembre	Lic. Salomón González B.	Rubro Capítulo II, 17, 20.
1980	32	60	29 de Julio	29 de Julio	6 de Agosto	Juan Sabines Gutiérrez.	23, 25.
1981	Alcance al 37	130	24 de Agosto	25 de Agosto	16 de Septiembre	Juan Sabines Gutiérrez.	Reformas y Adiciones.
1983	51	4	29 de Noviembre	29 de Noviembre	21 de Diciembre	Gral. Absalón Castellanos D.	Título Noveno (69 al 75).
1984	22	124	7 de Mayo	7 de Mayo	23 de Mayo	Gral. Absalón Castellanos D.	42 Fracción VII y XII, Título Séptimo (58 al 63).
1987	47	2	17 de Noviembre	17 de Noviembre	25 de Noviembre	Gral. Absalón Castellanos D.	16, 19, 20 Fracción XLII, XLVII, 34.
1987	49	6	24 de Noviembre	24 de Noviembre	9 de Diciembre	Gral. Absalón Castellanos D.	50, 51, 54 Fracción V, 56.
1988	25	38	31 de Mayo	31 de Mayo	22 de Junio	Gral. Absalón Castellanos D.	24, 29, 31, 32.

CONTRALORÍA DE NORMATIVIDAD JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD PARA ENTIDADES
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

AÑO	PERIODICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACION	FECHA DE PROMULGACION	FECHA DE PUBLICACION	GOBERNADOR	ARTICULOS REFORMADOS
1988	1	4	29 de Noviembre	8 de Diciembre	8 de Diciembre	Lic. Patrocinio González G.	4, 5, 10, 26 Fracción I, 29 Fracción XV; Derogan 29 Fracción XVIII y XLIII, 36 Fracción V, 42, 43, 44, 46, 49, 50, 51, 53, 54. 56, 60, 61 y Transitorios.
1989	54	12	21 de Diciembre	22 de Diciembre	27 de Diciembre	Lic. Patrocinio González G.	3.
1990	74	31	8 de Mayo	8 de Mayo	16 de Mayo	Lic. Patrocinio González G.	83.
1990	95	60	8 de Octubre	9 de Octubre	9 de Octubre	Lic. Patrocinio González G.	3, 4, 5, 7, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 62, 65, 67, 69, 71, 72, 73, 75, 79, y 83; Se deroga 48.
1992	190	36	17 de Marzo	23 de Marzo	25 de Marzo	Lic. Patrocinio González G.	29 fracción IV, 47, 51 fracción I. Se deroga fracción V del 51.
1994	288	122	6 de enero	6 de enero	7 de enero	Elmar Harald Setzer Marseille	Se reforman los artículos 36, 39 y se derogan los artículos tercero y séptimo transitorios, así como el artículo segundo transitorio de las reformas publicadas el día 8 de diciembre de 1988.
1994	313	201	10 de mayo	10 de mayo	10 de mayo	Lic. Javier López Moreno	Reformas y adiciones 16, 19; reforman 22, 29 fracciones XXIII, XXXVI, XXXVII y LXII; 32 fracciones VIII, IX y XI; 42 fracción XXI.
1994	004	125	22 de diciembre	22 de diciembre	23 de diciembre	Lic. Eduardo Robledo Rincón	Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 43.
1995	031	172	29 de abril	29 de abril	29 de abril	Lic. Julio César Ruíz Ferro	Reformas a los Artículos 16, 19, 22, 29 fracción XXX, 35, 40 y 59. Se derogan las fracciones XXXVI, XXXVIII y XLII del Artículo 29, el segundo párrafo del 36 y fracción III del 60.

CONTRALORÍA DE NORMATIVIDAD JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD PARA ENTIDADES
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

AÑO	PERIODICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACION	FECHA DE PROMULGACION	FECHA DE PUBLICACION	GOBERNADOR	ARTICULOS REFORMADOS
1997	046	202	3 de octubre	4 de octubre	4 de octubre	Lic. Julio César Ruíz Ferro	Se adiciona el artículo octavo transitorio.
1997	049	206	10 de octubre	10 de octubre	10 de octubre	Lic. Julio César Ruíz Ferro	Se reforman los artículos 10, 16, 19, 22, 34, 58, 69, 71, 72 y 79 y se adicionan los párrafos VI y VII al artículo 19.
1998	015	247	12 de marzo	12 de marzo	12 de marzo	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforman los artículos 49, 53, 54 fracciones V y VI y 56.
1998	031	282	2 de junio	2 de junio	2 de junio	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforma la fracción V del artículo 42.
1999	008	138	2 de febrero	10 de febrero	10 de febrero	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforman los artículos 31, 32 y 47 y se adiciona el Capítulo Quinto al Título Cuarto.
1999	013 2a. sección	152	24 de febrero	3 de marzo	3 de marzo	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforman las fracciones IV del artículo 29 y VIII del artículo 42 y se adiciona el artículo 82-Bis.
1999	033	191	14 de junio	16 de junio	17 de junio	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforma el artículo 13; se adiciona un segundo párrafo al artículo 12; Se derogan el párrafo segundo del artículo 4º la fracción IV del artículo 10, en sus dos párrafos; la fracción XLIII del artículo 29 y la fracción VII del artículo 42; en materia de Derechos y Cultura Indígena.
1999	041 2da sección	200	27 de julio	28 de julio	28 de julio	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforma el artículo 3
2000	046	206	28 de septiembre	28 de septiembre	28 de septiembre	Lic. Roberto Albores Guillén	Se adiciona un artículo transitorio
2000	047 3ª. Sección	353-A-2000 BIS			4 de octubre		Fe de erratas
2000	054	216	20 de octubre	20 de octubre	20 de octubre	Lic. Roberto Albores Guillén	Se modifican los artículos 10, 16, 19, 27, 29, 42, 69, 71, 72 y 79.
2000	065	006	2 de diciembre	2 de diciembre	3 de diciembre	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforman los artículos 42 y 66

AÑO	PERIODICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACION	FECHA DE PROMULGACION	FECHA DE PUBLICACION	GOBERNADOR	ARTICULOS REFORMADOS
2001	044	176	14 de junio	18 de junio	20 de junio	Lic. Pablo Salazar Mendiguchia	Se reforma el Título Séptimo. Artículos 58 al 63
2001	062	220	26 de septiembre	27 de septiembre	28 de septiembre	Lic. Pablo Salazar Mendiguchia	Decreto que reforma al artículo 24, las fracciones XVII y XIX del artículo 42 y el tercer párrafo del artículo 47.
2001	069-Bis	235			23 de octubre	Lic. Pablo Salazar Mendiguchia	Se reforman los artículos 15; 20, segundo parrofo; 21; 24; 29, fracciones XVIII, XXIX y XXXIII; 30 y 83; y se adiciona las fracciones XLIX y L, al articulo 29; y la fracción III, al artículo 83